

24 - 928



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM

PROYECCION DE LA GARANTIA SOCIAL Y EL
DERECHO DEL TRABAJO EN EL AMBITO
INTERNACIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
JOSE LUIS ORTEGA SAUCEDO

MEXICO, D. F.,

1981.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROYECCION DE LA GARANTIA SOCIAL Y EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL
AMBITO INTERNACIONAL.

CAPITULO PRIMERO.-

LOS DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES Y SOCIALES.
PERSPECTIVA HISTORICA Y ACTUAL.

- 1.- Observaciones Preliminares.
- 2.- Los Derechos del Hombre en la Epoca -
Precolonial.
 - a).- Los Derechos del Hombre en el R^é
gimen de los Aztecas.
 - b).- Los Derechos del Hombre en el R^é
gimen de los Mayas.
- 3.- Los Derechos del Hombre en la Epoca -
Colonial.
 - a).- Los Derechos de los Españoles.
 - b).- Los Derechos de los Indios.
- 4.- Los Derechos del Hombre en el México-
Independiente.

CAPITULO SEGUNDO.-

LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

- 1.- Observaciones Preliminares.
- 2.- Los Derechos Humanos Individuales.
- 3.- Constitución de 1857.
- 4.- Constitución de 1917.
- 5.- Los Derechos Sociales.

CAPITULO TERCERO.-

EL DERECHO AL TRABAJO COMO GARANTIA INDIVIDUAL
Y COMO GARANTIA SOCIAL.

- 1.- Observaciones, Preliminares.
- 2.- Las Garantías Individuales.
- 3.- El Derecho al Trabajo como Garantía
Individual.
- 4.- Las Garantías Sociales.
- 5.- El Derecho del Trabajo como Garantía
Social.

CAPITULO CUARTO.-

EL DERECHO DEL TRABAJO.

- 1.- Observaciones Preliminares.
- 2.- El Derecho del Trabajo en el Panorama
Internacional.
- 3.- El Derecho del Trabajo en nuestro sig
tema Constitucional.

4.- Proyecciones de la Garantía Social del
Derecho del Trabajo.

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO.-**LOS DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES Y SOCIALES.**

- 1.- Observaciones Preliminares.
- 2.- Los Derechos del Hombre en la Epoca -
Precolonial.
 - a).- Los Derechos del Hombre en el Ré
gimen de los Aztecas.
 - b).- Los Derechos del Hombre en el Ré
gimen de los Mayas.
- 3.- Los Derechos del Hombre en la Epoca -
Colonial.
 - a).- Los Derechos de los Españoles.
 - b).- Los Derechos de los Indios.
- 4.- Los Derechos del Hombre en el México-
Independiente.

Las limitaciones que impone la metodología de la investigación histórica, acota rigurosamente la tarea por mil razones sugestivas y que en otra ocasión nos gustaría emprender, realizando un estudio de los derechos del hombre desde los albores de la humanidad hasta nuestros días, para cuyo propósito tendríamos que empezar a referirnos a los textos bíblicos, invadiendo el -- derecho divino, considerando que no es posible desconocer que la investigación de los límites jurídicos reposan siempre sobre un conjunto de elementos extralegales.

Así por ejemplo, se comenzaría por citar el primer libro del Pentateúco de Moisés y de toda la Biblia, en el cual se refieren los principios del mundo, en donde se aprecia el derecho que el primer hombre sobre la tierra tenía de disfrutar del Huerto del Edén, derecho que perdió por desobediencia, habiéndosele impuesto como para la de labrar la tierra de la que fue tomado.

Lo anterior se trae a colación en virtud de la relación que siempre ha existido entre la tierra y el hombre, puesto que como dice Jesús Silva Herzog: "Muchos de los males que ha sufrido el país tienen su origen en la desigualdad e injusta distribución de la tierra...". (1)

(1) Breve Historia de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura - Económica, 1966. pág. 9.

En orden a estas ideas, y circunscribiéndonos al presente capítulo, empezaremos por estudiar los derechos del hombre antes de la conquista española, o sea antes del 13 de Agosto de 1521, fecha en que cayó la ciudad de México-Tenochtitlán.

Pero antes de seguir adelante queremos hacer la salvedad que al hablar de los derechos del hombre en las distintas épocas y aún en los siguientes capítulos, hablaremos de ellos como medios de seguridad jurídica del hombre, por un lado, y por otro habremos de referir dichos derechos como anteriores y superiores a toda sociedad, con el objeto de lograr una total comprensión de las grandes reivindicaciones individuales y sociales, cuya esencia es el tema central de nuestro estudio.

2.- Los Derechos del Hombre en la Época Precolonial.

Entre los antiguos pobladores de México se encuentran los Aztacas o Mexicas cuya Metrópoli fue Tenochtitlán; los mayas en Yucatán, Campeche, Quintana Roo y Chiapas; los Chichimecas o Texcocanos con Metrópoli en Texcoco; los Olmecas, en Veracruz y Tabasco; los Mixtecas o Zapotecas, en Oaxaca; los Toltecas, cuya Metrópoli estuvo en Tula (que hoy es una de las poblaciones del Estado de Hidalgo); los Tarascos, en Michoacán.

De los pueblos citados, los que destacan por su cultura y poderío, por los vastos límites de Imperio y por sus institu-

ciones, son los aztecas y los mayas. Veamos si dentro de la organización de estos pueblos existieron algunos derechos para los - hombres que los habitaban.

a) Los Derechos del Hombre en el Régimen de los Aztecas.

Es bien sabido que en cuanto al gobierno de los Aztecas, de una oligarquía primitiva evolucionaron hacia una monarquía absoluta, puesto que el Rey era el dueño de vidas y haciendas y, - aunque puede hablarse de la existencia de un derecho de propie--dad de los romanos, esto es no podían usar, disfrutar y disponer de la cosa; sino que el Jus Utendi, Fruendi y Abutendi, pertene--cía exclusivamente al Rey.

Este derecho de propiedad se concebía en relación con - la distribución de la tierra y en las diferentes clases sociales de los Aztecas, así por ejemplo, existía el derecho de propiedad del Rey, de los Nobles y de los Guerreros; la propiedad del Ejér--cito y de los Dioses.

Respecto a la propiedad de los Pueblos, el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, nos dice "Los reinos de la Triple Alianza fue--ron fundados por tribus que vinieron del Norte ya organizadas".- Cada grupo se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos- a la autoridad del individuo mas anciano. Al ocupar el territo--

rio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones se les dió el nombre de Chinancalli o Calpulli, palabra que según Alonso de Zurita, significa; "Barrios de gente conocida o linaje antiguo", y a las tierras que les pertenecían Calpullalli, que significa -, tierra del Calpulli. (2)

Las tierras del Calpulli eran dadas a cada cabeza de familia y constituía la pequeña propiedad de los indígenas, las que perdían únicamente en el caso de que no cultivaran la tierra o que cambiaran su lugar de residencia.

Los litigios que se suscitaban con motivo de las tierras eran resueltos por los magistrados, y aunque los datos que se tienen sobre la constitución del gobierno en su aspecto judicial son deficientes, creemos que la Cuarta Sala de las doce en que se dividía el Palacio Real era la que se encargaba de resolver litigios, puesto que entre sus atribuciones tenía todo lo referente a las causas populares y recibía el nombre de Tecalli.

José Ignacio Morales, refiriéndose a la Administración de Justicia de los Aztecas dice: "Sus leyes se conservaban en escrituras jeroglíficas. Sus jueces eran nombrados por el Monarca,

(2) El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa, 1960. p. 6.

conocían de asuntos civiles y criminales y se llamaban Tetliquen siempre se hacían acompañar por jóvenes que asistían a sus audiencias con el objeto de irse adentrando en la Administración de Justicia y más tarde estar en aptitud de substituir o suceder a los jueces.

Estos jueces se distinguían de los demás individuos por que en sus funciones se coronaban por la melona real para indicar a los demás que ejercían la justicia en nombre del Monarca; llevaban además cada uno el nombre jeroglífico del cargo que desempeñaba". (3)

Ignacio Burgoa nos dice: "En México, durante el régimen Azteca, podemos afirmar que existía la libertad de trabajo entre los no esclavos. Todo hombre libre tenía la facultad de dedicarse a la profesión que le conviniese: milicia, sacerdocio, etc. - Una de las actividades que sobresalían entre los antiguos mexicanos era el comercio, la cual adquirió tal importancia que las personas que la desempeñaban formaron una casta especial, o sea la de las Pochteca". (4)

No obstante que entre los Aztecas se advierte una organización encargada de administrar justicia puede afirmarse que el régimen absolutista imperante la hacía nugatoria y aunque no-

(3) Las Constituciones de México. Editorial Puebla 1957. p. 9.

(4) Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, 1970, p. 357.

puede hablarse propiamente de la existencia de derechos individuales, si se puede afirmar que ya empezaba a vislumbrarse estos derechos, como el de propiedad del que ya se hizo referencia, -- así como el derecho a la libertad de trabajo.

b) Los Derechos del Hombre en el Régimen de los Mayas.

Los Mayas procedentes del Sur, actual territorio de los Estados Unidos, se establecieron en Yucatán, Tabasco y Chiapas.

Su organización política estaba basada en la existencia de un cacique, jefes locales, magistrados, la clase sacerdotal, el pueblo y los esclavos.

Los sacerdotes, tenían entre los mayas una influencia - decisiva en el gobierno y aunque el monarca era la máxima autoridad, los sacerdotes imponían su voluntad haciendo creer a los reyes que sus actos emanaban directamente de los Dioses.

Crecencio Carrillo Ancona, citado por el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, refiriéndose a los Mayas expresa: "En cuanto al sistema de propiedad, tenían costumbres y leyes perfectas, pues como en otro lugar se ha dicho, estando la sociedad dividida en nobleza y sacerdocio, tributario y esclavos, con excepción de estos últimos, todos tenían propiedades y bienes raíces o muebles, que podían enajenar conforme a las leyes, vendiendo, donando, o-

dejando de herencia".

De lo anterior se deduce que los mayas conocieron el -- Derecho Civil, y no es de dudarse que hayan reglamentado la compraventa, las donaciones y los legados y herencias. "Su derecho-civil comprendió relaciones de parentesco, bienes, contratos, herencias".

Conocieron también el Derecho Público al establecer penas que iban desde el resarcimiento de daños y perjuicios esclavitud y hasta la muerte.

Los Mayas tuvieron instituciones de gran trascendencia, y aunque el Monarca o los Sacerdotes a nombre de éste, constituían la máxima autoridad, lo que hacía inútil la existencia de derechos individuales, si podemos decir, al igual que en el régimen de los Aztecas, que se vislumbraban ciertos derechos del hombre, pero con la salvedad de que su existencia se perdía en el poder absoluto del Monarca.

La situación política, económica y social de los pueblos establecidos en lo que hoy es el territorio nacional estuvieron florecido en todo su esplendor pero la conquista de estos pueblos por los españoles terminó con todo principio de autodeterminación, y aunque los Aztecas por ejemplo, cuando conquistaban otros pueblos reducían a sus habitantes a la esclavitud, esta --

institución tuvo su mayor significación en la Nueva España, en la época colonial.

3.- Los Derechos del Hombre en la Época Colonial.

Nueva España fué el nombre que se le dió a México al consumarse la conquista. En la Nueva España existieron las siguientes clases sociales: los Españoles, los Criollos, los Mestizos, los Indios y las Castas.

Los Criollos, es bien sabido, eran los españoles nacidos en México; los Mestizos, los hijos de español e india, y las Castas eran el resultado de varias mezclas de la raza blanca, india y negra. Se debe mencionar también a los mulatos que eran los hijos de español y negra.

Don José Ma. Morelos y Pavón, en su bando del 23 de Marzo de 1813 declaró la abolición de las calidades de indios, mulatos y mestizos, llamándoles a todos Americanos.

Para los efectos de nuestro estudio, nos ocuparemos de los derechos de los españoles y de los indígenas en la época colonial.

a) Derecho de los Españoles.

Los españoles tuvieron derechos sobre la tierra y sobre

los indios en la Nueva España. Estos derechos fueron concedidos por la Corona Española a través de diversos mandamientos legales. Los derechos sobre la tierra fueron de tipo individual y de tipo colectivo.

Martha Chávez Padrón al respecto nos dice lo siguiente: "Las propiedades de tipo individual que gozaron los españoles -- fueron:

a) Mercedes.- A los conquistadores se les concedieron - tierras mercedadas o de merced, para sembrar la merced se daba - en distintas extensiones, según los servicios a la Corona, los - méritos del solicitante y la calidad de la tierra, estas merce-- des se daban en un principio en calidad de provisionales, mien-- tras el título cumplía con los requisitos para consolidar la pro-- piedad, de residencia y de labranza, y una vez cumplidas estas - condiciones, se debían confirmar mediante el siguiente trámite:

I. De acuerdo con la Orden de Don Carlos V del 27 de -- febrero de 1531, de Felipe III del 14 de Diciembre de 1615 y del 17 de Junio de 1617, las confirmaciones debían hacerse ante el - Rey.

II. Debido a que la confirmación ante el Rey tenía el - inconveniente de la distancia, lo costoso y lo dilatado, a par-- tir de la Real institución del 15 de octubre de 1754, bastó que-

el reparto fuese confirmado por el Virrey.

III. La Real Cédula del 23 de Marzo de 1798 modificó -- nuevamente el sistema y la confirmación se tramitó ante la Junta Superior de Hacienda.

En un principio junto con la repartición de tierras se daban los repartos de hombres y es en época posterior, cuando -- ambas instituciones se dividen, que en un reparto de tierras no implicaba forzosamente el reparto de indígenas". (5)

La autora mencionada señala además como propiedades de tipo individual de los españoles, las Caballerías, Peonías, Suer tes, Compraventa, Confirmaciones, Prescripción, Composiciones y Capitulaciones; considerando las últimas como propiedades de tipo individual y colectivo.

Las propiedades de tipo colectivo eran el fundo legal, - el ejido, el propio, las tierras de común repartimiento y los -- montes, pastos y aguas.

Las propiedades que la corona Española otorgaba a los - españoles, se consideraban como una compensación a los méritos - de conquistadores o porque hubiesen proporcionado a la Corona -- otros grandes servicios.

(5) El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, 1954, p. 109.

Este derecho de propiedad era semejante al derecho de propiedad que conocieron los Romanos, solo que el uso, disfrute y disposición de la tierra se hacía en grado superlativo.

Pero este derecho de propiedad concedido a los españoles además de otorgárseles por sus méritos de conquistadores los eran dados con las condiciones siguientes: deberian cultivar la tierra para que produjeran bastantes granos; los concedían además para proteger la propiedad individual y colectiva del aborígen y de protegerlo además de la explotación por parte de los mismos españoles.

Sin embargo con el pretexto de satisfacer el deseo de la Corona Española de cultivar la tierra el repartimiento de indios fue exagerado y dió origen a las encomiendas que fueron establecidas por Hernán Cortés.

La Corona Española expidió el 18 de Junio y 9 de Agosto de 1513, a través de Fernando V, la Ley de Distribución y Arreglo de la Propiedad. En esta Ley se ordenaba el repartimiento de tierras y en indios. "De los indios repartidos, unos continuaban en posesión de sus tierras obligados a pagar tributo al encomendero y otros eran empleados en la explotación de las tierras de éste. Acontecía también que el dueño de un repartimiento hacía, a su vez, un segundo reparto de los indios que le había tocado en suerte, a otros españoles a colonizarlas nuevas posesio-

nes y a estos repartos subsecuentes era lo que se daba el nombre de encomiendas".

Diversas disposiciones de la Corona Española trataron de reglamentar las encomiendas, pero la conveniencia de los españoles de explotar no solo a los indios sino de apropiarse de sus propiedades, hacían caso omiso de los deseos de la Corona. En -- 1524 se dictan las leyes nuevas en las que se intenta suprimir -- las encomiendas pero cuando los afectados conocieron de dicho -- intento protestas y, contra el deseo Real de respetar la persona, bienes, derechos y libertad del aborigen prevalecieron los intereses de los conquistadores y colonos españoles, y los Reyes tuvieron que confiar en que los encomenderos cumplieron con su juramento de tratar bien a los indios y con todas las obligaciones de respetar sus propiedades, sus personas, etc.".

No obstante el deseo de la Corona, los abusos de los -- encomenderos continuaron, lo que dió motivo a que "en 1570 fueran definitivamente abolidas, con excepción de las que se concedieron a los descendientes de Cortés".

b) Derechos de los Indios.

Respecto a los derechos de los indios en la época colonial, Gabino Fraga refiere: "Especial cuidado mereció el régimen de propiedad de las tierras de los indios, como demuestran las -

múltiples disposiciones que dictaron al respecto, ellas pueden clasificarse en dos grupos: las que se referían a las propiedades que los indios tenían desde antes de la Conquista y las que proveían a la formación de nuevas poblaciones". (6)

"La existencia de un derecho de propiedad de los naturales, compatible con el título de encomienda del español se encontraba reconocida en las leyes de Burgos de 1512. El capítulo I ordenaba que los encomenderos construyeran para cada grupo en lugares cercanos a los españoles, cuatro bohíos de 30 pies de largo y de ancho, y que les dieran 5,000 montones de los cuales -- 3,000 serían de yuca y 2,000 de ajos, 250 pies de ají y 50 de algodón. Cada indio sembraría media fanega de maíz y sería dueño de una docena de gallinas y un gallo. La Ley especificaba que, "en trayendo los dichos indios a las estancias, se les entreguetodo lo susodicho como cosa suya propia y dígales la persona que para lo susodicho enviáredes, que es para ellos mismos y que se les da en lugar de aquellos que dejen en sus casas para que gocen de ello como de cosa propia, y mandamos que ésta hacienda no se les puede vender ni se les puede quitar por persona alguna, sino que quedan dichos indios a quien se señalare". (7)

De la citada ley de 1512, los Reyes Españoles siguieron dictando dichas disposiciones encaminadas a respetar la propie--

(6) Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, pág. 463.

(7) Silvio Zavala. De encomiendas y Propiedades Territorios en algunas Regiones de la América Española antigua Librería Roldredo, 1940. págs. 50 y 51.

dad de los indios y mandando se repartieran y se les restituyeran las tierras de las que habían sido despojados, estas leyes no se cumplieron quizá porque carecían de sanción o porque cuando llegaban a la Nueva España ya habían adquirido derechos que no se podían destruir.

Esta serie de leyes, cédulas reales, despachos, librados por la Corona Española, se les conoce con el nombre de Leyes de Indias, las cuales fueron sancionadas por Carlos II, habiendo existido otros ordenamientos como las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, etc.

En la Recopilación de Leyes de Indias, se establece con toda precisión la jornada de ocho horas, el salario mínimo las juntas que debían fijarlo, se ordena que el salario se pague en efectivo y no en especie, se limita la duración del contrato de trabajo a un año, se prohíbe la contratación de niños menores de 10 años, se ordena el descanso obligatorio, los domingos y días festivos. En estas leyes ya se establecen normas para los trabajadores en caso de accidentes, fijándose indemnizaciones en caso de muerte o despido injustificado.

Lo más importante para nuestro estudio es la reglamentación que en estas leyes se hizo de las ordenanzas de Gremios, -- los cuales tenían por objeto regular la producción y las relaciones de trabajo. "La claridad de algunas, su extensión, la previ-

sión de sus medidas y el interés de las materias reglamentadas,-- permiten señalar como las más importantes: las Ordenanzas de Minería, las del Gremio de Sombrereros, los del Gremio de Panaderos, los de Hilados y Tejidos y, especialmente las ordenanzas en el nobilísimo arte de la platería". (8)

Particular importancia tienen las ordenanzas citadas -- por el Doctor Mario de la Cueva, del 25 de Mayo de 1790 y primero de marzo de 1793 las cuales dispusieron que cualquier persona tendría derecho a trabajar en su oficio o profesión, sin otra -- formalidad en su oficio o profesión, sin otra formalidad que la comprobación de su competencia.

"... En las postrimerías de la Epoca Colonial se comenzó a esbozar el camino para instituir la libertad de Trabajo. Así,-- las Reales Ordenanzas de 26 de Mayo de 1790 y primero de marzo de 1793 establecieron que todo hombre tenía derecho para trabajar en su oficio o profesión, con tal de haber acreditado su pericia y aún cuando no hubiere llenado los requisitos de aprendizaje, oficialía o domicilio que exigían las ordenanzas de gremios, franquicias que se reiteraron por las Cortes mediante decreto de 18 de Junio de 1812 y por el Monarca en las disposiciones de 29 de junio de 1815 y 29 de Abril de 1818".

Existieron en la época que nos ocupa otros derechos so-

(8) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. p. - 237.

lo para el aborigen y para todos los habitantes de la Nueva España, tales como el derecho de tránsito, de expresión, de religión, etc. Pero sin duda alguna podemos afirmar que las ordenanzas que hemos citado constituyen antecedentes de derecho al trabajo, tema central de nuestro estudio.

En este período colonial se dictaron dos Constituciones: la de Cádiz de 1812 y la Constitución de Apatzingán de 1814. La primera, obra de las Cortes Españolas, que consagraba algunos de rechos individuales. La segunda conocida también con el nombre de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana en su artículo 30 determinaba que ningún género de cultura, - industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

4.- Los Derechos del Hombre en el México Independiente.

Iniciada la Independencia de México, se suceden 11 años de lucha ininterrumpida hasta que el 27 de Septiembre de 1821 -- queda consumada. A partir de esta fecha, se avisa una época -- con un régimen de derecho plegado de garantías individuales y so ciales por las que había luchado Hidalgo, Morelos y demás Insurgentes. Pero que equivocación tan grande sufrió el pueblo mexicano, ya que era imposible que tantos siglos de yugo español no dejaran huella en los detentadores del poder, quienes siguieron implantando un régimen absolutista.

Al independizarse México, España no reconoció su independencia e Iturbide en aquella incertidumbre, aprovechando la presión que ejercieron los militares y el populacho, pugñó por que el Congreso lo declarara emperador el 19 de marzo de 1822.

Cuando Iturbide fue nombrado emperador se formaron inmediatamente dos partidos; el de los Insurgentes sinceros y el otro formado por incondicionales de Iturbide.

Dada la decepcionante actuación de Iturbide los insurgentes sinceros decidieron que lo que se necesitaba era implantar otra forma de gobierno; formaron el Supremo Poder Ejecutivo Federal.

La propiedad particular del indígena al realizarse la independencia ya casi no existía. Este problema aunado a las necesidades que el nuevo gobierno urgía, dió lugar a la promulgación de las Constituciones a las que nos referimos en el capítulo siguiente, formulando desde ahora la salvedad que mencionaremos únicamente las Constituciones que contengan algunos derechos para el individuo y que prevean además algún medio para preservar esos derechos, puesto que de nada vale que una constitución se plasmen derechos de gran contenido individual y social si no existe un control de Constitucionalidad, o como expresa Felipe Tena Ramírez. "Si la organización que instituye la ley suprema pudiera ser violada impunemente los preceptos constitucionales -

no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos, No es posible aceptar tal cosa si alguna ley debe ser cumplida y observada espontánea o coercitivamente es la Ley Suprema del país" Y más adelante agrega: "Pero aún considerándole como excepcional la violación a la constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, aparte de la manera normal de preservar a - la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerlo contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito de deliberado de quebrantamientos."

(9) Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, 1949. pág. 391.

CAPITULO SEGUNDO.-**LOS DERECHOS DEL HOMERE.**

- 1.- Observaciones Preliminares.
- 2.- Los Derechos Humanos Individuales.
- 3.- Constitución de 1857.
- 4.- Constitución de 1917.
- 5.- Los Derechos Sociales.

1. Observaciones Preliminares.

Siguiendo con nuestro propósito de sumergirnos en la -- historia, dentro de las limitaciones de los derechos del hombre -- y el medio de garantizar el cumplimiento de ese derecho, habre-- nos de escudriñar en nuestras constituciones, partiendo de la Fe-- deral de 1824 hasta la de 1917, prestándole fundamental atención a la Constitución que nos rige, ya que estructura la máxima ex-- presión de la democracia social o como expresa el maestro Mario de la Cueva: "La Declaración de 1917 es la nueva idea del Dere-- cho y de la Justicia emanada de la Revolución es una idea que en-- cierra una de las más grandes transformaciones jurídicas de la -- historia; los nuevos derechos del hombre..." (1)

Es la Constitución de 1917, la que nos permite hablar -- de los derechos humanos sociales, es la que nos faculta a afir-- mar que si España, con las leyes de las Indias, dió a América La-- tina auténticas leyes laborales, México con la Constitución de -- 1917, dió por primera vez al mundo la acción reivindicatoria de-- la clase obrera.

Capital importancia tiene la Declaración de 1917 en lo-- concerniente a la propiedad y distribución de la tierra por lo -- que pondremos especial cuidado al referirnos al artículo 27 Cong-- titucional en el que contienen las reivindicaciones del hombre --

(1) Revista Mexicana del Trabajo. No. 3. Editada por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, Marzo 1967. pág. 12.

2.- Los Derechos Humanos Individuales.

Desde la primera Constitución de 1814, que en capítulo anterior vimos que contenía algunos derechos individuales, hasta la Constitución de 1917, nos encontramos con el acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de Enero de 1824. Esta Constitución no contenía un cartabón de los derechos humanos, pero en diversos artículos se contenía que se cometía infracción a la Constitución cuando se afectaban ciertos derechos del hombre por ejemplo cuando se aplicaban tormentos a un individuo, cuando a una persona se le detenía sin pruebas y sin indicios, cuando se le detenía por más de 72 horas, en las ocasiones en que se confiscaban bienes a un individuo, hechos propios al declarar en materias criminales etc. En todos estos casos debía conocer la Suprema Corte de Justicia, para que restituyera al quejoso en el goce de su derecho violado, restitución que significaba salvaguardar los derechos del hombre, al menor de los pocos consignaba la Constitución que comentamos.

Por lo anterior afirmamos que en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se advierte la existencia de algunos derechos individuales, y lo que es más importante, se nota un embrionario control de constitucionalidad, mediante atribución encomendada a la Suprema Corte de Justicia de-

la Nación para conocer de las infracciones a dicha Acta Constitutiva. En efecto, la última parte del inciso sexto de la Fracción V del Artículo 137, disponía:

"Artículo 137.- Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes: V. Conocer:

Sexto.- "...; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por la Ley".

El Licenciado Ignacio Burgoa al comentar el precepto en cuestión dice:

"Bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un control de constitucionalidad y que debiera haber sido reglamentada por una Ley especial, más su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada Ley bajo la Constitución de 1824..." (2)

Hemos dicho que no es suficiente que en una Constitución se plasman derechos individuales o sociales si estos son violados por cualquier autoridad y al serlo, no exista un medio que garantice su cumplimiento. En la Constitución que comentamos existe ya la idea de lograr un control de constitucionalidad que se traduce en el propósito de salvaguardar los derechos fundamen

(2) El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. pág. 193.

tales del hombre, y por otro lado, podemos afirmar que según se desprende del artículo transcrito en su parte conducente, la --- constitución de 1824 contiene el antecedente de lo que en la actualidad se conoce con el nombre de juicio de amparo directo o uni-instancial.

Siguiendo con el estudio de los derechos del hombre nos encontramos con las siguientes Constituciones: La Ley Constitucional de 1836 promulgada por Manuel Barragán, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En esta constitución se contiene ya una enumeración de los derechos del hombre, el artículo 2º se refería a ellos. Debemos mencionar también la Constitución de Yucatán de 1840, obra del insigne Don Manuel Crescencio Rejón.

El artículo 53 de dicha Constitución decía: "corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del Estado):

I. Amparar en el goce de sus derechos a los que le piden su protección contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiera infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubieren sido violados".

El artículo 63 de dicho ordenamiento previene que "Los-

jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados (los individuos que antes enumeran) a los que le piden su protección contra cualesquiera funcionario que no correspondan al orden judicial, decidiéndose breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre asuntos indicados".

Se advierte en esta constitución la atención que les -- concede a los derechos individuales y sobre todo debe dársele el mérito de ser la expresión primera de la necesidad que se sentía de un procedimiento judicial para proteger esos derechos.

Pasamos al Acta de Reformas de 1847 en la que ya existe la facultad de otorgar competencia a los tribunales de la Federación para proteger a cualesquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de sus derechos.

En el Acta de Reformas de 1847 tuvo lugar el nacimiento de juicio de amparo, juicio que tiene como fundamental misión la de salvaguardar las garantías individuales y sociales ante actos de la autoridad que las vulneran o restringen.

3.- Constitución de 1857.

La penúltima Constitución que se ha dado en México es la emanada del Plan de Ayutla, o sea la Constitución Federal de 1857 que en sus artículos 101 y 102 estatuyen el juicio de ampa-

ro, cuya finalidad es fundamentalmente lograr un control constitucional protegiendo las garantías individuales y sociales del elemento integrador de la Sociedad.

El Artículo 101 decía textualmente:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscita:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad federal que vulneran o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Y el artículo 102 disponía:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviante por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la sentencia será siempre tal, que solo se ocupa de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley i acto que lo motivare".

El título I, sección I de la constitución de 1857 se re

fería a los derechos del hombre, determinaba en el artículo primero que: "El pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara: Que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". (3)

En los siguientes artículos de la Constitución que comentamos, se establecen derechos inviolables de la persona humana frente al poder público, tales como el derecho a la vida, a la expresión de las ideas, la supresión de la esclavitud, el derecho a la libertad, la libertad para elegir profesión oficio, comercio, trabajo, la libertad de asociación, etc., todos estos derechos estaban protegidos en las formas y términos que establecían los artículos 101 y 102 ya transcritos.

Los autores de la Constitución de 1857 se inspiraron en las ideas surgidas de la Revolución Francesa, de fines del siglo XVIII, en las que se trataba de proteger al individuo, a la persona humana, contra los abusos del poder absolutista de los gobernantes.

Don Andrés Molina Enríquez, al establecer una comparación de la Constitución de 1917 con la que comentamos, expresa:-

(3) Constitución de México. Edición Facsimilar, Editada por la Secretaría de Gobernación en 1917. págs. 221 y 222.

"Aunque en lo substancial poco es lo que la Constitución de 1917 ha modificado de la de 1857, hay algo que es completamente diferente a las dos, y es su espíritu; ambas son casi una misma ley, pero de la una a la otra ha tenido lugar un cambio muy importante, y es el del principio dominante que las presida, en una, el principio dominante que las presida, en una, el principio dominante es el que el individuo debe ser antes y más que la sociedad, y en otra, el principio dominante es el que la sociedad debe ser antes y más que el individuo". (4)

Efectivamente, la Constitución de 1857, de acuerdo con el pensamiento imperante en aquel tiempo, posee un hondo sentido individualista y liberal.

Mario de la Cueva dice: "Al discutirse en lo general el Proyecto de Constitución, Ignacio Ramírez reprochó la comisión dictaminadora el olvido de los grandes problemas sociales puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores, habló del derecho del factor del trabajo y a recibir un salario justo, era la tesis del artículo 5º y a participar en los beneficios de la producción es la primera voz histórica en favor de la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa y surgió que la asamblea se avocara al conocimiento de la legislación adecuada para resolver aquellas grandes cuestiones. Pero los di-

(4) Antología de Andrés Molina Enríquez. Prólogo y selección de Alvaro Molina Enríquez. Ediciones Oasis, 1969. pág. 247.

putados no adoptaron ninguna decisión. En la sesión de 8 de Agosto de 1856, en torno a las libertades de profesión, industria y trabajo, Ignacio Vallarta leyó un discurso en el que expuso la explotación de que eran objeto los trabajadores y la urgencia de evitarla, pero cuando todo hacía creer que propondría el reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo, concluyó -- diciendo, en armonía con el pensamiento individualista y liberal recuérdese la opinión ya expuesta de Leroy Beaulieu, que las libertades de trabajo e industria no permitirán la intervención de la ley". (5)

No obstante lo anterior, podemos afirmar que la Constitución de 1857, es la más completa en relación con las constituciones que hemos mencionado, en toda su parte dogmática preserva los derechos del hombre en toda su amplitud puesto que establece el principio de que las garantías deben estar plenamente tuteladas contra cualquier ataque de autoridad objetivo principal del juicio de amparo.

Escudriñando la Constitución que nos ocupa encontramos otra garantía mas que constituyó un verdadero problema, pero que podemos afirmarlo, sentó las bases sobre las cuales pudo erigirse otra garantía social como lo veremos más adelante. La garantía a que nos referimos es la consagrada en el artículo 27 que a continuación transcribimos:

(5) Revista Mexicana del Trabajo. Editado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No. 3 Año 1967. págs. 31 y 32.

"Artículo 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, solo por causas de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta deba verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación y objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediatamente y directamente a servicios u objeto de la institución".

Decimos que este artículo constituyó un verdadero problema en virtud de que no obstante consignar la garantía individual referente a la propiedad personal de la tierra, al prohibir al clero la adquisición o administración de bienes raíces, el propio clero amenazó con excomulgar a todos los que juraran la Constitución, situación que dió por resultado que el artículo 27 Constitucional de 1857 fuera estorbando en su aplicación.

Por otra parte, el prohibir la adquisición y administración de bienes raíces a las corporaciones civiles, los pueblos dejaron de ser dueños de sus ejidos, y al suceder ésto, practicamente desaparecían las comunidades indígenas, o si no desaparecían se veían imposibilitados para hacer valer sus derechos -- pues se les privaba de personalidad jurídica, situación que agravó el problema de la propiedad de la tierra en aquel entonces.

Los constituyentes de 1857 conocían los problemas funda

mentales del campesino y del obrero y pugnaron porque en la Constitución se hicieran reglamentaciones que favorecieran a estos sectores, Ponciano Arriaga, por ejemplo, se refería a los sirvientes del campo especialmente a los indios que se hallaban enajenados por toda su vida, y deseaba que se les pagara un salario justo.

"En las mismas sesiones del memorable congreso el granjurista Vallarta opinaba que el propietario cometía al disminuir la tasa de salario; al pagar con signos convencionales que no había sido creado por la ley; al obligar al jornalero con tareas humillantes. Agregaba que la constitución democrática que se estaba discutiendo sería una mentira; mas todavía, un sarcasmo si no se garantizaban los derechos de los pobres; si no se les aseguraba protección contra los números e improvisados señores feudales, dignos de haber vivido bajo un Felipe II o un Carlos IX".

Lo anterior nos lleva a reafirmar que no obstante el -- interés de los constituyentes de 1857, debido al individualismo-imperante, no se consignaron derechos sociales más no debemos -- dejar de conocer su mérito, puesto que la actual constitución -- fue tomada en gran parte de aquella.

Después de la revolución francesa, durante el Siglo XIX en casi todos los países se sintió la necesidad de hacer más -- efectivos los derechos individuales, y se cayó en la cuenta de --

que además de esta necesidad existían grupos o clases sociales - que también necesitaban protección.

4.- La Constitución de 1917.

Los derechos humanos individuales y sociales tienen su máxima expresión en la actual constitución. La constitución de 1917 significa la realización de los ideales que inspiraron el movimiento revolucionario de 1910. Es como se ha dicho y se repite: los nuevos Derechos del hombre.

La Revolución de 1910 tuvo como principal objetivo la implantación de Sufragio Efectivo y la No Reelección, de haberse dirigido a terminar con la práctica implantada por el General -- Porfirio Díaz quien durante 30 largos años, pero también significó la lucha emprendida por el campesino y obreros mexicanos, -- quienes cansados de vivir esclavizados a la tierra o al trabajo, hicieron posible, unos el movimiento agrario que siempre ha constituido y constituye uno de los más grandes problemas, y otros - la reivindicación de la clase obrera.

Ya hemos dicho que la Constitución de 1917 se aparta de la constitución de 1857 por el alcance de las garantías consignadas en uno y otro ordenamiento. La Constitución de 1917 ya no -- considera a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, como los consideraba el artículo pri

mero de la Constitución de 1857. La Constitución de 1917, como - dice el Maestro Ignacio Burgoa: "ya no hace figurar a los dere-- chos del hombre como exclusivo contenido de fines estatales, si- no que, considerando el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, ha expresado en - su artículo primero que las garantías individuales son instituí- das o creadas por el ordenamiento jurídico constitucional..." (6)

Partiendo de la idea de que todo sistema estatal debe - respetar a la persona humana, absteniéndose de rostringir y has- ta vulnerar su libertad, se impone mencionar con la brevedad que este sencillo trabajo requiere, algunos de los derechos consigna- dos en la Constitución vigente.

El artículo 1º se refiere al derecho que todo individuo tiene de gozar de las garantías que la constitución establece, - por el solo hecho de vivir en los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 2º se refiere al derecho de libertad que -- deben disfrutar los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 3º se refiere al derecho del hombre de abra- zar la religión que más le convenga y al derecho de recibir por- parte del Estado la educación, considerando a la educación prima- ria como obligatoria.

(6) Las Garantías Individuales. pág. 137.

Los artículos 4º y 5º conceden la libertad de elección de trabajo, profesión, industria o comercio y al derecho de recibir por el trabajo la remuneración convenida.

Los artículos 6º y 7º conceden el derecho de expresión en todas sus manifestaciones.

El artículo 8º se refiere al derecho de petición.

El artículo 9º habla del derecho asociación, reunión, - preceptos que se relacionan con la fracción XVI del artículo 123 Constitucional.

Los artículos 10º 11º y 12º, se refieren respectivamente a los derechos de portación de armas, de tránsito y de igualdad.

El artículo 14º contiene las garantías de irretroactividad legal, la de audiencia, la de legalidad en materia judicial, civil y administrativa y la garantía de legalidad en materia penal.

El artículo 15º contiene tres garantías; la que podríamos considerar como relacionada con el derecho de asilo; la garantía de libertad que se relaciona con el artículo 2º que ya mencionamos, y el derecho que establece a la vez la garantía de-

que los derechos de los mexicanos serán inviolables en el campo-internacional.

Continuar con el señalamiento de las garantías individuales que consagra la constitución que nos rige, sometién~~do~~las a un riguroso análisis, rebasaría los límites del presente trabajo, únicamente hemos señalado algunas por imposición metodológica de nuestro estudio y fundamentalmente para comprender mejor los derechos, cuyo estudio, enseguida iniciaremos.

5.- Los Derechos Sociales

Si intentáramos realizar una búsqueda en los regímenes-constitucionales de otros países para encontrar reglamentaciones de los derechos sociales, hasta fines del siglo XIX o principios del siglo XX, dicha búsqueda resultaría infructuosa, puesto que cabe a México la satisfacción de ser el primer país en consignar los derechos sociales en sus normas imperativas y constitucionales cuando se promulga la carta Magna de 1917. En efecto la Constitución que nos rige en sus artículos 27 y 123, fundamentalmente, consagra los derechos sociales; de donde se desprende que dichos derechos datan de apenas 63 años.

Es de sobra conocido que los movimientos armados que se iniciaron en 1910 hasta la revolución de 1910 tuvieron su origen en la injusta distribución de tierra. Al iniciarse la Independencia

de México, Don José María Morelos y Pavón sabía perfectamente como lograr dicha Independencia, en su proyecto para la confiscación de intereses europeos y americanos adictos al gobierno español (Primer Centenario de la Constitución de 1824, Edición del - Senado), contenía, entre otras, la siguiente medida:

"Séptimo.- Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas, cuando mucho, porque al beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno -- que puedan asistir con su trabajo...".

De esta medida de Morelos se desprenden los postulados-siguientes:

- 1.- Inutilizar las Haciendas grandes.
- 2.- Obtener de la agricultura los mayores beneficios posibles, y
- 3.- El Derecho al trabajo.

Ya hemos visto como desde el período colonial la tierra estaba en poder fundamentalmente de las corporaciones civiles y eclesiásticas; esta situación dió origen a que Ignacio Comonfort, el 25 de Junio de 1856, expidiera la Ley de Desamortización, con lo cual ya se ha gestando la idea de reglamentar la propiedad -- privada.

Morelos tenía además la idea fisiocrática de considerar a la agricultura como la base sobre la cual desprende la riqueza de las naciones.

Además al establecer el derecho al trabajo, piensa en un intervencionismo socialista, con una extraordinaria visión hacia el futuro, hacia las necesidades del Estado moderno y de hacer más positiva la convivencia humana.

El pensamiento de Morelos estuvo presente en el proyecto elaborado y presentado al Congreso 1916-1917, entre estos -- otros, por Andrés Molina Enríquez, respecto al artículo 27 de la Constitución, proyecto que fue aprobado en la sesión permanente de los días 29 y 31 del mes de Enero de 1917.

El primer párrafo y tercero del artículo 27 a la Constitución de 1917, determinan que la propiedad de las tierras y -- aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene la facultad de constituir la propiedad privada mediante la transmisión del dominio de dichas tierras y aguas a los particulares. Corresponde a la Nación el Derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

No corresponde aquí, hacer un detallado estudio del derecho de propiedad que consagra al artículo 27 Constitucional, -

pero para efectos de nuestro estudio asentaremos el pensamiento de Martha Chávez Padrón, que al hablar del concepto de propiedad como función social, nos dice: "En todas las opiniones expuestas aquí, todas ellas tendían y coincidían en darle al concepto de propiedad, una función social, es hacer que el propietario ya no lo fuera solo para sí en ejercicio de un derecho exclusivamente individual, sino que lo fuera también para su sociedad, manteniendo en constante explotación la tierra, y en que era necesario que aunque se consagrara el derecho de propiedad, éste se su jetara a las modalidades que dictara el interés público como garantía individual para el pequeño propietario, pero también como garantía social para los núcleos de población que no tuvieran -- tierras o que no las tuvieran en cantidad suficiente; el concepto de justicia se modifica al establecer legalmente entre los -- campesinos, apareciendo el moderno concepto de justicia social -- distributiva; con todo ello, los conceptos jurídicos tradicionales de la propiedad, garantías, justicia, ramas fundamentales -- del derecho y sus ramas del mismo, se verán modificados, pues el concepto de propiedad con sentido y dinamismo social supera el -- concepto rígido romanista, la justicia y las garantías individua listas se ven forzadas a hacerles un lugar y equilibrarse con la justicia social y las garantías sociales; y junto a las tradicio nales ramas del derecho público y privado se coloca el derecho -- social amparando a los núcleos de población campesinos desvali-- dos desde la propia constitución y aparece, asimismo, la subrama del derecho Agrario".

El Maestro Ignacio Burgoa al hablar sobre los derechos sociales en materia agraria dice: "Aunque se antoje paradójico, - nuestra Constitución no consagra garantías sociales en materia - agraria tal y como éstas deben jurídicamente concebirse, pues ya hemos afirmado que los objetivos de la Reforma Agraria que preconiza su artículo 27 no ostentan permanentemente ese carácter en virtud de que sin simples medios para desarrollarla pero no para consumarla definitivamente".

No estamos de acuerdo con lo afirmado por el autor citado por las razones que expondremos más adelante pero sí, como -- afirma, Martha Chávez Padrón, con el nuevo concepto de propiedad que consigna el artículo 27 Constitucional, los conceptos tradicionales de garantías, justicia, ramas fundamentales del derecho y subramas del mismo, se verán modificados. Esto es así ya que - el derecho en general, esto es, como ciencia, se transforma constantemente así tenemos que lo que ayer era derecho público o privado, hoy ya no lo es; así las garantías, lo que ayer era una garantía individual se ha convertido o encuadrado en el marco de - las garantías sociales, plurales o de grupo, por las necesidades que impone el elemento integrador de la sociedad.

El artículo 123 constitucional consagra garantías sociales, pero también la propia constitución en sus artículos 4º y - 5º consagran garantías que referidas al trabajo, bien pudiera incluirse el artículo 123, sin querer decir con esto que las demás

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

40

garantías consagradas en la constitución a partir del artículo 1º, hasta el artículo 29, por el solo hecho de incluirse en el artículo 123 pudieran considerarse como garantías sociales, no lo que se trata de demostrar es que el derecho que consagra el artículo 5º es un derecho de masa, de grupo, o como diría Max -- Scheler, es un derecho plural.

Lo mismo sucede con el artículo 27 constitucional que - bien pudo haberse incluido en el artículo 123, en virtud de que el último párrafo de la fracción VI se refiere a los trabajado-- res del campo.

Por otra parte, negar que el artículo 27 consagra garan-- tías sociales porque no establece para el campesino ningún régi-- men de preservación, equivale a negar la existencia de las leyes agrarias, la fracción VI del artículo 123 y el capítulo VIII de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que reglamenta el trabajo del campo.

Don Andrés Molina Enríquez, expresa: La Constitución de 1917 hizo el milagro de llenar el abismo que una mala observa--- ción de los hechos había abierto en nuestro país entre el pasado y el porvenir de nuestras instituciones, al formular al porvenir de nuestras instituciones, al formular al primer párrafo de su - artículo 27.

En efecto el primer párrafo del artículo 27 de la Cons-

titución de 1857. Al declarar de acuerdo con los precedentes coloniales, que la propiedad de las tierras y de las aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación y que de ella se deriva el derecho de dominio en que su forma privada pueden tener los particulares, se estableció como principio fundamentalmente, que sobre los derechos de propiedad de la Nación; esto es, que el derecho de la Nación de propiedad, está antes por encima de los derechos de dominio de los particulares; o en otros términos, que el ejercicio de los derechos de dominio de los particulares en que consiste lo que se llama la propiedad privada, está sujeto a las limitaciones y modalidades que imponga a esos derechos, el derecho primordial y superior de la nación, o sea de la sociedad en conjunto. Los derechos del individuo".

Debemos recordar que en la época colonial los repartimientos de tierras se hacían con la finalidad de cultivarlas, Morelos se refería a la necesidad de inutilizar las grandes haciendas y dividir las de manera que los campesinos cultivaran la tierra y pudieran subsistir con su trabajo. El artículo 27 Constitucional al construir la propiedad privada mediante la transmisión del dominio de las tierras a particulares, está pensando en el campesino, en la clase que su desvalidez los llevó a empujar las armas al escuchar el Grito de Independencia lanzados por el Padre de la Patria.

Pero debe considerarse además que al constituir la pro-

piedad privada, los propietarios de las tierras deben cultivarlas y cuando se ven imposibilitadas para hacerlo, requieren el trabajo de otros campesinos, creándose la relación entre el que detenta la tierra y el que la trabaja, o sea, entre patrón y trabajador.

Los derechos sociales, concluidos, se derivan también del artículo 27 Constitucional, y se dan ya sea frente a una clase social opuesta o frente al Estado, cuando éste trata de violar los derechos de clase social campesina.

Otro artículo que contienen el pensamiento social los derechos sociales de más relevancia y trascendencia, es el 123 Constitucional.

Es imperdonable que el hablar de los derechos sociales, que consagra el artículo 123 de nuestra Carta Magna no se haga alusión a la forma en que lo gestaron los constituyentes de 1916 1917.

Es de todos conocidos que cuando Don Venustiano Carranza sometió al Congreso reunido en Querétaro, al proyecto de Constitución, éste no contenía un capítulo que regulara las relaciones obrero patronales; y es que los redactores del proyecto de Constitución respetaban la estructura clásica de las Constituciones políticas, considerando que toda constitución solamente de--

bía contener los capítulos relativos a las garantías individuales, a la organización del Estado y el de las responsabilidades de los funcionarios.

Fueron Meriberto Jara, Héctor Victoria, Dionisio Zavala, Alfonso Gravioto, entre otros, los que hicieron posible que en nuestra Constitución de 1917, se estableciera en el artículo 123 las bases fundamentales sobre trabajo. Fueron los Jacobinos los que hicieron posible el reconocimiento por parte del Estado de la tutela que debe ejercer de los derechos de los trabajadores.

CAPITULO TERCERO.-

EL DERECHO AL TRABAJO COMO GARANTIA INDIVIDUAL
Y COMO GARANTIA SOCIAL.

- 1.- Observaciones Preliminares.
- 2.- Las Garantias Individuales.
- 3.- El Derecho al Trabajo como Garantía Individual.
- 4.- Las Garantías Sociales.
- 5.- El Derecho del Trabajo como Garantía Social.

1.- Observaciones preliminares.

Al entrar al tema central de nuestro estudio, es pertinente aclarar que al referirnos al derecho del trabajo, lo haremos exclusivamente como garantía individual o social de aquellas personas que constituyen uno de los factores a quienes el Estado tiene la obligación de proteger. No estudiamos aquí, porque es un tema bien distinto, el relativo a la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, es decir a la protección que las disposiciones legales de la materia conceden a los trabajadores de no ser separados de sus empleos si no media causa justa, que aunque también constituye una garantía, no queremos hacer el análisis particular de ella porque queda incluido en el derecho que toda persona tiene al trabajo a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, máxima finalidad de las garantías sociales.

2.- Las Garantías Individuales.

Según el Diccionario de la Real Academia Española la palabra garantía significa: "acción de garantizar" garantizar, según el Diccionario mencionado, significa "asegurar un cumplimiento".

El maestro Ignacio Burgoa nos dice que: "En la vida de cualquier Estado existen tres fundamentales tipos de relaciones-

a saber: Las de Coordinación, las de supracordinación y las de supra o subordinación. (1)

Las relaciones de coordinación, dice el autor mencionado son las que se establecen entre sujetos de naturaleza privada (individuales o colectivos), colocados a un mismo nivel, y por lo tanto en un campo de igualdad jurídica, como por ejemplo las relaciones que se dan en el Derecho Civil, Mercantil, etc.

Las relaciones de Supraordinación se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno; es decir entre sujetos colocados en un mismo nivel, solo que en este caso, los sujetos son entes públicos, y su actividad está regulada por el derecho administrativo.

Las relaciones de Supra o Subordinación son las que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o disposición, es decir entre el Estado como persona jurídica y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernador, por el otro.

En esta último tipo de relaciones coloca Ignacio Burgoa las garantías individuales y las define como las "relaciones jurídicas que se establecen entre el gobernador por un lado y cualquier autoridad estatal de manera indirecta o mediata, por el otro".

(1) Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, 1970. p. 156.

En la breve indicación histórica que realizamos en capítulo anterior respecto de los derechos del hombre, nos esforzamos por encontrar esos derechos pero también por hallar un medio que garantizara su cumplimiento y fue así como escudriñando las leyes constitucionales de nuestro país, dimos con la existencia del juicio de amparo, máximo medio de control constitucional, -- máxima defensa que el gobernador tiene frente al poder público o poder del Estado.

Hay quienes confunden las garantías individuales con -- los derechos del hombre, y parten de la idea de que garantía es el contenido de una facultad del hombre frente al Estado, sin -- embargo, consideran que esa facultad no asegura por sí sola su cumplimiento, esto lo asegura el orden normativo que la contiene, que es el orden constitucional, por lo que dice que garantía es la norma lisa y llanamente.

Nosotros pensamos que si bien es cierto, como lo asegura la teoría estadista, que los hombres en su impotencia de vivir aisladamente se une y convienen en darse un régimen jurídico político y social, también es verdad que existen derechos inherentes a la persona humana y que son anteriores y superiores a toda sociedad esos derechos deben estar debidamente tutelados, protegidos o garantizados con lo garantizante.

Ignacio Burgoa nos dice al respecto: "... desde el punto de vista de nuestra ley fundamentalmente vigente, las "garan-

tias individuales" implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por "derechos del gobernado" frente al poder público".

A medida que progresan las instituciones jurídicas perfeccionándose, de manera que lo que ayer se consideraba un derecho individual, hoy puede considerarse dentro del marco de las garantías sociales, pero no a la inversa porque el Estado mientras más se perfecciona más se socializa. Es por esto que se debe usar la terminología adecuada y en vez de llamar garantías individuales a las relaciones entre Estado e individuo, llamemos garantía de gobernador, bajo cuya denominación se colocarían no solo los gobernadores considerados individualmente sino también las personas jurídicas o morales o plurales como diría Max Scheler. (2)

"La relación entre ambos conceptos "garantía individual" y "derecho del gobernado", se deduce de la gestación parlamentaria del artículo primero de la Constitución de 1857 como ya hemos advertido, los constituyentes de 56-57, influidos por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios o como dijera Mirabeau, "lo que la justicia natural acuerda a todos los hombres" y que dada su amplitud y variedad no era posible enmarcar dentro de un catá

(2) "El formalismo en la Etica y la Etica Material de los Valores Trad. H. Rodríguez en Revista Occidente, Madrid, 1941, - pág. 39, 53 y 61 del T. I. y 161 y 404 del T. II.

logo. Por ello, dichos constituyentes se concretaron a instituir las garantías que aseguraron el goce de esos derechos de tal suerte que el consagrar las propias garantías, en el fondo reconoció el derecho respectivo protegido y asegurado por ellas, estableciendo así la relación de que hemos hablado.

Ya transcribimos en capítulo anterior el artículo primero de la Constitución de 1857, vimos que en dicho artículo se reconoce que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales.

La Constitución de 1917, en su artículo primero, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Vemos que la Constitución que nos rige ya no considera al individuo como la base de las instituciones sociales ni acepta la teoría jusnaturalista de la Constitución de 1857.

3.- El Derecho al Trabajo como Garantía Individual.

Se han dado muchas definiciones sobre la actividad que el hombre desarrolla para allegarse los medios de subsistencia.- Así tenemos, por ejemplo a Marx, que dice: "El trabajo es en primer

término un proceso en que éste realiza, regula y controla mediante su propia acción las fuerzas naturales que forman su corporeidad, los brazos y las piernas, la cabeza y las manos, para de -- ese modo simularse bajo una forma útil para su propia vida, las materias que la naturaleza le brinda". (3)

George Friedman, define el trabajo como: "el conjunto de acciones que el hombre ejerce, con un fin práctico, con la -- ayuda de su cerebro, de sus manos, de instrumentos o máquinas, -- sobre la materia, acciones que, a su vez reaccionan sobre el hombre, lo modifican". (4)

Lucio Mendieta y Núñez da una definición económica diciendo que trabajo es "todo esfuerzo realizado con un fin que se concreta en actos, objetos o servicios de efectos económicos dentro de un sistema determinado de valores sociales". (5)

Consideramos más acertada la definición del Dr. Lucio Mendieta y Núñez, puesto que al emplear el vocablo trabajo es -- ineludible que se descarte el sentido económico del mismo ya que como el mismo autor ejemplifica, si una persona baila sin otro -- fin que procurarse placer su actividad no es trabajo; pero si lo hace para enseñar a otros a bailar, inmediatamente cae dentro --

(3) El Capital, México, Fondo de Cultura Económica., T. pág. 130.

(4) Tratado de Sociología del Trabajo. Fondo de Cultura Económica. Vol. I. pág. 14.

(5) Estudios Sociología. Décimo Congreso Nacional de Sociología. 1961. Instituto de Investigaciones Sociológicas de la UNAM.- pág. 47.

del sistema de valores económicos y el mismo acto se convierte en trabajo. Aún suponiendo que enseña por gusto, sin cobrar honorarios; desde el momento que constituye un servicio, resulta económicamente valuable y tienen efectos económicos porque los que reciben las lecciones se ahorran el costo de las mismas.

El trabajo aún históricamente ha sido y es económicamente considerado. Los hombres primitivos ante su impotencia corporal y espiritual para allegarse los medios de subsistencia, en forma aislada, tuvieron que formar grupos que para buscar alimentos tenían que recorrer grandes distancias con el consiguiente esfuerzo físico, pero con el rendimiento económico de obtener los medios para subsistir.

Con el transcurso del tiempo los hombres se fueron dando cuenta que tenían cosas, que si no les sobraban si podían cambiar por otras, dando así lugar al nacimiento del trueque con las más patentes manifestaciones del valor económico del trabajo, puesto que el cambio de cosas tuvo como punto de partida el esfuerzo que significaba la consecución de dichas cosas.

Con el devenir del tiempo unos hombres se dieron cuenta que otros poseían "propiedades" que los hacían distintos, posiblemente en los comienzos de la humanidad cuando el hombre vivía de la caza, la pesca o la recolección de frutos algunos observaron que otros poseían la destreza, sagacidad o facilidad que ca-

recían ellos para cualquier actividad, sin embargo eran poseedores de bienes que los hacían superiores a los demás, situación que aprovecharon para contar con la colaboración de aquellos cuyos atributos les permitía el acrecentamiento de sus bienes o propiedades, y esto tan fué así, que la existencia de la esclavitud lo comprueba, institución que sin duda dio lugar al nacimiento de las relaciones de trabajo.

Sería verdaderamente interesante realizar un estudio de la evolución del derecho del trabajo, para lo cual poco o nada tendríamos que agregar a lo que ya se ha escrito. Mas para los efectos de nuestro estudio a continuación transcribimos literalmente los artículos 4º y 5º de la Constitución de 1917.

Artículo 4º- "A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, nadie podrá ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial".

"La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban --

expedirlo".

Artículo 5º:- "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta; - las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley con las excepciones que ésta señale".

"El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso.- La Ley sin consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda originarse".

"Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pac-

te su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles".

"La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

El artículo 4º, contiene la garantía de libertad al trabajo, es decir, la facultad que tiene todo individuo de escoger la actividad que más le convenga, con las limitaciones que el mismo artículo señala. Esta libertad de trabajo es correlativa a la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento por eso la Ley Federal del Trabajo en vigor en su artículo 3º, señala que el trabajo es un derecho pero también es un deber social.

La libertad de trabajo que consagra el precepto constitucional que venimos comentando, está dirigido a todo aquel individuo que desempeña una actividad, es decir, a todo hombre que -

trabaja. Ahora bien entre los trabajadores que tienen derecho al trabajo, existía la siguiente clasificación:

- a) El trabajador que ejerce una función o empleo público.
- b) El trabajador que se dedica a una actividad libremente ejecutada, y
- c) El trabajador considerado como uno de los elementos de la producción.

Entre los trabajadores citados en primer lugar se encuentra desde el que desempeña el más alto puesto público, como por ejemplo, el Presidente de la República, hasta el más modesto empleado, pongamos de ejemplo al barrendero.

Los trabajadores del inciso "b", son aquellos que encajan en el artículo 4º Constitucional, o sean comerciantes, industriales, los profesionistas, los empleados o funcionarios públicos, puesto que si éstos últimos escogen esa actividad burocrática lo hacen precisamente en uso de la libertad que les confiere el precepto constitucional mencionado.

Los trabajadores citados en tercer término son los pertenecientes a la clase obrera o trabajadora, o sean los emplea-

dos particulares, obreros, jornaleros, domésticos, artesanos, -- etc. Los integrantes de esta tercera clasificación son los amparados por el Artículo 123, apartado "A" y penúltimo y último párrafo del Artículo 5º Constitucional.

De lo anterior podemos derivar las siguientes conclusiones:

1º El trabajo en su devenir histórico ha sido y es preponderantemente constituir uno de los factores de la producción.

2º La garantía individual es la expresión del individualismo.

3º El derecho al trabajo no debe confundirse con la llamada estabilidad de los trabajadores en sus empleos.

4º Con el objeto de incluir en las garantías individuales a las personas morales o jurídicas, se considera más acertado decir "garantías del gobernado" en lugar de garantías individuales.

4.- Las Garantías Sociales.

Hemos dicho en otra parte de este mismo trabajo que la Constitución Mexicana de 1857, tenía un carácter sumamente indi-

vidualista y liberal.

La doctrina individualista y liberal surgió con la Revolución Francesa, la que culminó con la Declaración del Hombre y el Ciudadano de 1789, en la cual con su "dejar hacer" y "dejar pasar", lema del individualismo, marcaba su más absoluta abstención en las relaciones sociales.

"El estado del siglo pasado se organizó de acuerdo con esos principios: Si la libertad plena es un derecho natural que corresponde al hombre por el solo hecho de ser hombre la misión del Estado no puede ser otra que garantizar a cada individuo el máximo de libertad y quien tiene esa finalidad es precisamente el Estado Democrático, el Estado ha sido organizado por el pueblo para hacer que se respete su voluntad".

Esta actitud abstencionista del Estado no podía continuar. Se consideró que el individualismo era la causa de la división social, de la situación deplorable de las clases débiles y que se fue pensando en crear un sistema en el cual se desterrase el individualismo, propugnándose porque el Estado tuviera intervención en las relaciones obrero-patronales. Se vio que en estas relaciones existía una explotación del hombre por el hombre, por lo que se fue sintiendo la necesidad de la intromisión del Estado para regular las relaciones entre explotador y explotado y para tutelar las grandes masas desvalidas dando lugar así al naci-

miento de las garantías sociales.

Pero no se crea que ese intervencionismo fué espontáneo. Esta intervención por parte del Estado fue el resultado de grandes luchas del proletariado para alcanzar mejores condiciones de la vida, luchas con las cuales se exigió del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas, de ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa.

Las garantías sociales tienen ese objetivo; garantizar a las clases económicamente débiles un mínimo de derecho pero -- ese mínimo de derechos para que sean respetados necesitan estar constitucionalmente determinados.

De aquí que consideramos que las garantías sociales -- sean las relaciones constitucionales que se establecen entre las clases sociales opuestas en el fenómeno de la producción en las cuales el Estado, cuando éste trata de violar los principios mínimos que establecen las garantías sociales a las clases desvalidas. Negar esto sería considerar que el apartado "B" de nuestro artículo 123 Constitucional, no contiene garantías sociales.

5.- El Derecho al Trabajo como Garantía Social.

Antes del presente siglo por más que se quiera buscar -- no existieron las garantías sociales en forma de normas constitu

cionales, por el contrario, si nos proponemos realizar dicha ---
búsqueda encontraríamos diversas disposiciones que negaban la -
existencia de dichas garantías, por ejemplo la Ley Chapelier, en
Francia, y el Código Penal de este país, que no solo prohibieron
las asociaciones profesionales de trabajadores, sino que las con-
sideraron como delito.

El maestro Mario de la Cueva nos dice: "Fue la esencia-
de las garantías individuales su intocabilidad por el legislador;
toda ley contraria a ellas era nula y muchos países, siguiendo a
los Estados Unidos, establecieron órganos especiales de control;
entre nosotros, el Poder Judicial Federal a través de juicio de-
amparo. Durante muchos años pugñó la burguesía porque las garan-
tías individuales quedaran efectivamente aseguradas y por ello -
las inscribió como partes esenciales o como prólogos de las cong-
tituciones modernas. La clase trabajadora ha exigido también que
las garantías sociales sean intocables y que figuren en la Cons-
titución, y en este camino, México dio el ejemplo al mundo con -
nuestro artículo 123 que, cualquiera que sea el juicio que la --
historia forme, hará ocupar siempre un lugar principalísimo a --
Venustiano Carranza, al Licenciado José Natividad Macías que lo-
presentó en nombre de aquel y al Congreso Constituyente de Queré-
taro". (6)

Es bien sabido que el Artículo 123 fue el resultado de-

(6) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. p.245.

la discusión del Artículo 5º del proyecto de que otros países -- incluyan capítulos elevando a normas constitucionales las garantías sociales, como la Constitución de Weimar de 1919, cuyos -- principios están también contenidos en el Tratado de Versalles y en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

El maestro Alberto Trueba Urbina nos dice:

"Las garantías sociales son derechos establecidos por - el Estado para tutelar a la sociedad, a los campesinos a los tra**ba**jadores, a los artesanos como grupos y en sus propias personas, así como a los demás económicamente débiles, en función del bienestar colectivo".

De donde se advierte que las garantías sociales no solo protegen al trabajador, como integrante de la relación laboral, - sino que a todos aquellos económicamente débiles que constituyan la mayoría de los componentes de la sociedad, puesto que los que detentan la riqueza lo detentan todo; la riqueza y los medios de producción. Constituyen también una clase social y desempeñan -- una función social pues es sabido que el capital es trabajo acumulado. Todas las funciones, a las que confiere privilegios, imponen obligaciones que corresponde al Estado regular.

Esta regulación la encontramos en los artículos 3º, 5º, 27, 123 y 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos. El precepto últimamente citado en su --
fracción XVI, establece reglas básicas de salubridad, de lucha -
contra el alcoholismo y las drogas enervantes.

El Estado al regular a los económicamente débiles tam--
bién exige a éstos su concurrencia, pues los actos de los obre--
ros en la relación laboral, redundan en beneficio o en perjuicio
de otras personas distintas de dicha relación, o de un grupo de
personas, o de la colectividad entera.

Un trabajador puede trabajar pero también puede no ha--
cerlo, ya que conforme al artículo 5º Constitucional, nadie po--
drá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno con--
sentimiento. Si el estado garantiza un mínimo de protección, los
abstencionistas de trabajar no estarían cumpliendo con su deber,
pues esa abstención tendría repercusiones en el seno de la socie--
dad al dejar de contribuir con su esfuerzo a la producción de sa--
tisfactores económicos.

Por eso estamos de acuerdo con el Licenciado Miguel An--
gel Corzo cuando dice: "El trabajo es una función social y el --
trabajador es libre de trabajar en lo que se acomode; pero no es
libre de no trabajar, porque resta su energía al común en benefi--
cio de la población".

Es pues el trabajo un derecho y un deber social. Pero -

como se organiza el tratado para hacer efectivo ese derecho del-
trabajador. Esta interrogante la contestaremos en el capítulo si
guiente.

CAPITULO CUARTO.-**EL DERECHO DEL TRABAJO.**

- 1.- Observaciones Preliminares.
- 2.- El Derecho del Trabajo en el Panorama Internacional.
- 3.- El Derecho del Trabajo en nuestro sistema Constitucional.
- 4.- Proyecciones de la Garantía Social del Derecho del Trabajo.

1.- Observaciones Preliminares.

En la breve indagación histórica que realizamos respecto de los derechos del hombre, encontramos algunas disposiciones que se preocupan ya por garantizar al individuo un mínimo de bienestar que posteriormente se tradujo en seguridad social, constituyendo en la actualidad el centro de atracción de la problemática mundial.

En efecto, son sin duda los derechos del hombre, considerado como integrante del conglomerado social la preocupación constante de los gobiernos de garantizarle un mínimo de felicidad a través de normas imperativas que se orienten a otorgar al individuo un empleo con el que puede allegarse los medios de subsistencia, desarrollando su personalidad dentro de una existencia digna.

2.- El Derecho al Trabajo en el Panorama Internacional.

Ya hemos mencionado reiteradamente que el contenido básico del Derecho Social entraña la protección institucional de la dignidad humana a través de condiciones de vida y de trabajo mínimo y normas de previsión social para elevar el nivel de vida del trabajador y defenderlo en contra de riesgos y eventualidades, enfermedades, inhabilitación y cesantía.

Precisamente en la convivencia Internacional Americana-

se ha llegado a elaborar una concepción de la seguridad social - en la que es renglón primordial la garantía para todo ser humano de tener medios suficientes para satisfacer sus necesidades en - un nivel acorde con su dignidad y con aseguramiento de la oportunidad de contar con un lugar en la esfera productiva, de remuneración suficiente para cubrir sus necesidades personales y familiares, según el texto de los artículos primero y doce de la Declaración de México, de septiembre de 1960, surgida del seno de la sexta reunión de la Congerencia Interamericana de Seguridad Social.

Con anterioridad debieron mencionarse como antecesores de esas normas, los instrumentos internacionales siguientes:

1.- La Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, emitida en la Asamblea General efectuada en París en 1948, que en el preámbulo y diversos apartados (artículos 22, 23 y 25) se pronuncia en la misma dirección y establece el derecho al trabajo con todas las garantías inherentes.

2.- Las diversas convenciones y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, de las reuniones en Washington en 1919, Ginebra en 1921, 1933, 1934, 1935; Filadelfia en 1944, Ginebra en 1952; y las resoluciones de las Conferencias Regionales de Estados Unidos de América, miembros de la

O.I.T. (Chile 1936; Habana 1939; Montevideo 1949; Metrópoli --- 1952).

3.- Las resoluciones de la Asociación Internacional de la Seguridad Social (Santiago de Chile 1942; Río de Janeiro 1947; Buenos Aires 1951, México 1951; Caracas 1955), así como las determinaciones de los Seminarios Regionales C.I.S.S. (Resolución No. 3 de Paraguay 1957).

4.- Las normas producidas por las Conferencias Internacionales de la Organización de Estados Americanos (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, Bogotá 1948. Recomendación sobre aspectos sociales del Desarrollo Económico, Caracas - 1954).

En el año de 1961, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (VI Reunión Ginebra) adoptó una importante resolución sobre la política del empleo en la que hace un llamamiento a los gobiernos de todos los países, recomendando la ejecución de una serie de medidas, entre las que resaltan las que transcribiremos a continuación:

"Objetivos.- ... a) Adoptan como principal finalidad de política social y económica el objetivo del pleno empleo productivo y libremente elegido..." "... b) Favorescan la creación de-

las condiciones y del clima en los cuales el objetivo del pleno-
empleo productivo y libremente elegido pueda alcanzarse, esfor-
zándose por mantener por una parte el equilibrio adecuado entre-
las mejoras del nivel de vida requeridas por las exigencias de -
la justicia social y por la necesidad de estimular el esfuerzo,-
y por otra, un aumento de las inversiones que asegure los más al-
tos niveles de vida y mayor número de empleos en el porvenir, --
comprendiéndose que las inversiones incluirán los gastos adecua-
dos al desarrollo de las potencialidades del ser humano..." ---
"... c) Coordinan las políticas económicas y sociales, tales co-
mo se exponen a continuación con las medidas relativas a la polí-
tica del empleo: ... IV.- Reformas institucionales y de estructu-
ra apropiadas, con la finalidad de estimular una más plena utili-
zación de la mano de obra y un aumento de su productividad; ..."
V.- Políticas fiscales, monetarias y de otro género, destinadas-
a aumentar el volumen de los recursos nacionales que puedan dedi-
carse a inversiones y a repartir la carga de este esfuerzo entre
los diferentes grupos de la población, de manera proporcionada a
sus posibilidades.

A su vez, la VII Conferencia de los Estados Americanos-
mientos de la O.I.T. celebrada en Buenos Aires en 1961, unos me-
ses antes que la conferencia general, se pronunció en términos -
concurrentes con los de la reunión de Ginebra y otro organismo -
regional de las Naciones Unidas, la Comisión Económica para Amé-
rica Latina en Santiago de Chile, en el propio año de 1961, lle-

gó a diversos acuerdos referentes a la necesidad de complementar el desarrollo económico con el desarrollo social.

En la misma orientación, el Consejo Interamericano Económico y Social en junta a nivel ministerial, habida en Punta -- del Este, dentro de la Organización de Estados Americanos, constituyó la Alianza para el Progreso, declaró: "... No hay ni puede haber el sistema que garantice verdadero progreso, si no proporciona las oportunidades para que se afirme la dignidad de la persona que es fundamento de nuestra civilización además, enfatizó el empeño de acelerar el desarrollo económico y social, a fin de conseguir un aumento substancial y sostenido del ingreso por habitante, para acercar, en el menor tiempo posible, el nivel de vida de los países latinoamericanos al de los países industrializados. Por lo demás, entre los requisitos para otorgar el financiamiento a los programas de desarrollo nacional, que los proyectos respectivos pudieran justificarse en términos de relación -- entre sus costos y beneficios, "... inclusive su aporte a la productividad social...".

Es menester también la resolución adoptada en la 1,180a, sesión plenaria del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el 3 de Agosto de 1961, en la que recomienda a los gobiernos de los estados miembros, la implantación de medidas económicas y sociales tendientes a lograr y mantener pleno empleo, incluyendo aquellas que reduzcan al desempleo y mejoren la situa

ción de los desempleados y subempleados. (1).

En 1963, el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, en colaboración con la Universidad de Sinaloa, la Asociación Mexicana de Sociología y el Instituto Mexicano del Seguro Social, promovió un importante congreso sobre la Sociología de la Seguridad Social y teoría sociológica sobre el tema, se hicieron trabajos de los que podría llamarse Sociología Aplicada y recomendaciones y conclusiones de extremada trascendencia, entre ellas: "... dado que las alternativas de desarrollo social nacional, los organismos que tienen la responsabilidad ejecutiva de los regímenes de seguridad social deben tener ingerencia directa en la formulación de la política económica directa en la formulación de la política económica y planes de desarrollo para garantizar que en dichos planes se tomen como objeto primordial y no como subproducto ocasional, el pleno empleo de la fuerza de trabajo..." (2)

De hecho, la necesidad del pleno empleo ha estado en la mente de los estudiosos de todos los países, prácticamente desde el inicio del presente siglo, lo mismo ha sido preocupación constante de los organismos gubernamentales, N.M. Kranklin, Consejero Económico de la Oficina Internacional del Trabajo, (3) mencio

- (1) Las normas Internacionales antes comentadas y transcritas -- fueron consultadas en la Compilación publicadas por el Comité Interamericano de Seguridad Social de "Normas Internacionales de Seguridad Social". Vos. de 1960, 1965.
- (2) Memoria del Congreso de Sociología de la Seguridad Social.
- (3) "Empleo y Desempleo": "Seguridad Social, Pleno Empleo y Desarrollo económico". Rev. Mex. del Trabajo. Marzo de 1969. pp. 96 y ss.

na que en 1909 se había establecido ya en Berna, Basilea, Colonia y Leipzig programas que consideraban el desempleo como una contingencia contra la cual se debería de luchar, y otorgaban -- con asistencia municipal, ciertas formas de seguros voluntarios-directos. En tanto que en Inglaterra, en el mismo año ya recomendaba una Comisión Real, el establecimiento de programas de bolsas de trabajo, desarrollo de obras públicas para sostener la -- demanda general de mano de obra. En Gante, ya operaba en esa época un sistema de otorgamiento de subsidios complementarios por -- los sindicatos y otras asociaciones, a los miembros desempleados, mismo que se extendió a otras ciudades belgas; a Francia Noruega y Dinamarca. Cupo a Winston Churchill, en 1911 presentar al Parlamento Británico un sistema nacional de bolsas de empleo y seguro obligatorio contra el desempleo que se incorporó más tarde a la Ley del Seguro Nacional de 1911.

"Aunque el nivel de desempleo descendió en la Primera y también en la Segunda Guerra Mundial, los meses siguientes al -- armisticio de Noviembre de 1918 y los años posteriores, mostraron nuevamente la presencia de las fluctuaciones cíclicas, y -- abundante desempleo en los Estados Unidos, Japón, Europa Occidental y Central, como también en Canadá Australia y Nueva Zelanda. Esta situación llevó a la firma del Convenio No. 2 de la O.I.T. -- sobre empleo, en reunión ya citada de Washington en 1919, y más tarde a la creación de un Comité Mixto sobre Crisis Económicas -- de la Sociedad de las Naciones Unidas y de la O.I.T. en 1925".

Al ocurrir la gran crisis de 1929 a 1933 planteó con toda crudeza la necesidad de encontrar soluciones prácticas al problema del desempleo y obtener mecanismo de intervención estatal para prevenir y, en su caso, remediar situaciones producidas por tales fenómenos económicos. Precisamente dentro de esos lineamientos, produjo su obra fundamental el gran economista John Maynard Keynes, en la que examinó las relaciones entre el ahorro, la inversión y el consumo y la ocupación proponiendo diversas medidas de acción gubernamental para estimular esas múltiples facetas de la economía, entre ellas: la política fiscal, monetaria y de inversiones públicas. (4)

En el mundo socialista, después del triunfo de la revolución rusa, el genio del insigne luchador y pensador Vladimir Ilitch Ulinov o Nicolás Lenin, impuso la necesidad de la planificación central y la racionalización de la vida económica y social con los logros espectaculares muy discutidos, pero evidentemente significativos de organización política, administrativa y económica; como lo hicieron posteriormente una serie de países europeos y en última etapa la República Popular China. En Rusia, según el informe presentado por A. Grigoriev en el Instituto Internacional de Estudios Laborales de la O.I.T. en 1962, existe una demanda de una elevación permanente de los niveles técnico y cultural de los trabajadores como una de las "leyes del desarrollo de la organización socialista del trabajo. En base de es-

(4) Basic Principles of the Organization of labour in the U.R.S.S. Instituto Internacional de Estudios Laborales, O.I.T.

ta ley, yacen hechos tan simples como el de que no existe el desempleo en la U.R.S.S. y la producción esta creciendo con mucha rapidez mas aceleradamente que la población, no puede haber sino una solución cardinal de la cuestión bajo estas circunstancias, consistente en llevar a la perfección la base técnica de la producción, que significa elevar el nivel técnico cultural de los trabajadores. Consecuentemente podemos declarar con plena confianza, que con el desarrollo de la producción socialista, el derecho al trabajo se convierte en un derecho al trabajo calificado...".

Durante la Segunda Guerra Mundial hubo la preocupación generalizada de buscar medidas para evitar la nueva ocurrencia de desempleo masivo, y en Gran Bretaña fue comisionado Williams-H. Beveridge para hacer un estudio, cuyos resultados presentados en 1944 fueron reproducidos en un informe gubernamental sobre política de empleo, que declaró: "... El gobierno aceptó como uno de sus objetivos y responsabilidades principales el mantenimiento de un nivel alto y estable de empleo después de la Guerra..."

En Estados Unidos, la Ley del empleo de 1946 también declaró política y obligación permanentes del Gobierno Federal, el fomento al máximo del empleo, la producción y el poder adquisitivo. (5)

(5) Series legislativas O.I.T., Edición Oficial de la Constitución de la O.I.T., es la que forma parte ahora la Declaración de Filadelfia de 1944.

Canadá y Australia habían hecho pronunciamientos semejantes en 1945 y Suecia actuó en los mismos lineamientos, ampliando medidas de planificación estatal en páginas anteriores a la declaración de Filadelfia de la Conferencia General de la O.I.T. del año de 1944, en la que específicamente se asignó la obligación solemne de fomentar entre todas las naciones del mundo, programas que permitan "lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida". (6)

En el mismo año de 1944 emitió la O.I.T. tres recomendaciones sobre el empleo (Nos. 71, 72 y 73) en los periodos de transición de la guerra a la paz, al servicio del empleo y la organización de las obras públicas. En 1948 se aprobó el texto del convenio No. 88 sobre la organización del servicio de empleo y una información referente a su mercado, necesidades y recursos de la mano de obra, movilidad de los trabajadores y otros tópicos de interés.

La referida Conferencia General de la O.I.T. en 1964, aprobó en Ginebra el convenio 122 relativo a la política del empleo que incluye en su texto: "Artículo primero.- Con el objeto de estimular el crecimiento y desarrollo económico de elevar el nivel de vida, de satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema de desempleo, todo miembro deberá formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una-

(6) Convenios y Recomendaciones 1919-1966. O.I.T. y Ginebra, 1966. págs. 538, 548, 712, 718, 1170 y ss.

política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido. 2.- La política indicada deberá tender a - garantizar: a) Que habrá trabajo para todas las personas disponi**bles** y que busquen trabajo; b) Que dicho trabajo será tan produc**tivo** como sea posible; c) Que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para adquirir y ocupar el empleo que lo - convenga, y de utilizar las facultades que posea, sin que se ten**ga** en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, - procedencia nacional y origen social... "En la misma ocasión se hizo la recomendación No. 122 sobre la política del empleo, que - en forma congruente con el convenio, sugiere incrementar los medios de producción y lograr el pleno desarrollo de las aptitudes humanas, por ejemplo, por medio de la educación, orientación y - formación profesionales, los servicios de higiene y vivienda, -- coordinación con la política de inversión y de ingresos, fomento del ahorro nacional, promoción del empleo industrial, uso de capacidad industrial, creación de industrias artesanales pequeñas, desarrollo de cooperativas, complementación industrial, medidas - de orden técnico para promover el empleo productivo en el sector rural, reformas agrarias, ayuda técnica en los aspectos de la -- siembra, recolección, comercialización, crédito, en los necesaa**rios** estudios y recopilaciones estadísticas, así como otras dife**rentes** medidas. (7)

(7) Boletines Oficiales O.I.T. Vols. L. No. I y L II No. I de -- 1967 y 1969, respectivamente.

En opinión de N.H. Franklin, en los países que apenas -
inician su desarrollo, existen problemas cíclicos y estructura--
les del empleo del mismo género que los que se presentan en los-
países desarrollados, pero la importancia de estos problemas es-
muy inferior a la de los problemas del empleo que tienen su ori-
gen en la escasés de capital y de conocimientos empresariales, -
en los bajos niveles de organización y tecnología y, de no menor
importancia en la pobreza, la desnutrición y la falta de forma--
ción profesional de la fuerza de trabajo. En un sentido dice --
Franklin, estos problemas son estructurales pues los problemas -
de la modernización y transformación de toda estructura económi-
ca, los países en vías de desarrollo se enfrentan con el proble-
ma de determinar como deben utilizar la fuerza de trabajo para -
lograr los cambios de estructura económica que se necesitan si -
se quiere que la gente pueda salir de una pobreza degradante y -
de tener las oportunidades a que tienen derecho todos los seres -
humanos. En tanto que los países desarrollados hacen frente a --
los problemas de la adaptación de la fuerza de trabajo a los cam-
bios de estructura económica.

Con esa preocupación se reunió en Otawa en 1966 la octa-
va Conferencia de los Estados de América miembros de la O.I.T., -
y aprobó el Plan de Desarrollo de los Recursos Humanos, que tuvo
en una semejante reunión regional Asiática en 1968 y otra Africa-
na en 1969. (8)

(8) Rev. Mex. del Trabajo. Marzo de 1969. págs. 9 y ss.

Dentro del llamado "Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo", la O.I.T. ha aportado al Programa Mundial del Empleo, cuyos objetivos para la década de los años setentas, han sido definidas por el Dictador General de ese Organismo, señor David A. Morse, en los siguientes términos:

"La finalidad del Programa Mundial del Empleo es concentrar la atención en efectivos cada vez mayores de campesinos y de habitantes de los tugurios urbanos que no participan en el proceso del desarrollo. Así la finalidad de este programa se consegirá en parte, proporcionando los conocimientos profesionales necesarios para un trabajo productivo, y en parte mediante disposiciones de desarrollo rural, industrialización y comercio internacional. Estas medidas permitirán a los países en vías de desarrollo utilizar en forma más racional sus recursos humanos, y de esta suerte alcanzar el objetivo fundamental del desarrollo económico y social que consiste, al fin y al cabo en proporcionar mejores condiciones de vida a la población... ha de ser un programa de empleo, porque el único medio de lograr mejores condiciones de vida en los países pobres es obtener un trabajo productivo por sus propios habitantes y ha de ser mundial porque, si bien su peso principal recaerá en los países en vías de desarrollo, el programa no puede realizarse sin contar con la ayuda de los países industrializados...". (9)

(9) Rev. Mex. del Trabajo. Marzo de 1969. págs. y y ss.

3.- El Derecho de Trabajo en nuestro Sistema Constitucional.

En expresiones del maestro Mario de la Cueva, la Asamblea de Querétaro que produjo nuestra Constitución personificó - el torrente incontenible de la Revolución, en el que las fuerzas sociales y económicas, que ya no podían vivir dentro de los moldes estrechos del viejo derecho de propiedad y de la empresa-feudo, rompieron los diques y crearon una nueva idea de la justicia social y un concepto propio del Derecho Constitucional, así como de la misión que correspondía, desarrollar al Estado, quedando -- substituída por una idea más noble y más humana... (10) ... Ahí se enterró la concepción individualista y liberal del Estado, -- pues ésta es la organización creada por el pueblo para realizar sus ideales de justicia para todos los hombres... "La declaración de 1917 es la nueva idea del derecho y de la Justicia emanada de la Revolución; es una idea que encierra una de las más --- grandes transformaciones jurídicas de la historia; son los nuevos derechos del hombre, cuya fórmula esencial podría ser la siguiente: El hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía tiene derecho a que la sociedad le garantice un trabajo y una existencia dignos... "sin duda, las cuestiones relativas a los trabajadores de la industria y del comercio poseían -- una importancia grande, pero el problema de la tierra era la -- cuestión social por excelencia; varios millones de seres humanos

(10) Trueba Urbina, Alberto. "El Artículo 123".

esperaban en el campo, la respuesta a sus luchas, a sus sacrificios y a sus anhelos; tenían siglos de aguardar el triunfo de -- sus ideales y el retorno a las tierras de las cuales habían sido inhumanamente despojados.

El artículo 27 Constitucional es el antecedente histórico y el complemento del artículo 123, y es por su parte, otra de las grandes transformaciones sociales y jurídicas de la Revolución... los artículos 27 y 123 fueron el ideal social de un siglo, pero nacieron y lucharon dentro de un mundo que está, a su vez, en transformación; tampoco desapareceran en lo futuro, pues en ellos hay algo eterno, que los coloca por encima de las doctrinas y de los sistemas políticos, el trabajo es un valor fundamental y ha de prestarse siempre en condiciones que aseguren a los hombres la dignidad y el bienestar...".

En este mismo artículo el Doctor de la Cueva hace una interpretación que vale la pena mencionar, pues entrada una postura ideológica respecto del derecho social en nuestra Constitución de 1917. En efecto dice "... los juristas se esforzaron en la demostración de que el artículo 27 Constitucional se limitó a reproducir la tesis española del dominio radical de la Corona sobre las tierras de América, cuyo fundamento era la Bula InterCaetera, dada por el Papa Alejandro VI en el año de 1493. Y es verdad que formalmente se pueda conducir hasta ese año el fundamento de la declaración mexicana, pero la idea de los Monarcas -

Españoles y el propósito del Congreso Constituyente son plenamente distintos: Los Reyes de España adujeron aquella doctrina para reforzar su poder absoluto en las tierras de América, en tanto - que los congresistas de 1917 la postularon para destruir el poder absoluto de la burguesía territorial y para entregar las tierras a los campesinos; entre las dos posturas, existe la misma diferencia que se da entre el absolutismo y la libertad".

A reserva de volver nuevamente sobre esta tesis del Doctor de la Cueva, examinaremos ahora la diversa interpretación -- que da el Doctor Alberto Trueba Urbina en lo que él llama la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Provisión Social.

Según el Maestro Trueba Urbina, a partir de la Constitución de 1917 nuestro Derecho del Trabajo es el estatuto proteccionista y reivindicador de los trabajadores.

El último aspecto, de la reivindicación, está apoyado - claramente en la parte introductiva del discurso de Don Natividad Nacías ante el Constituyente de 1917, en el que presentó un nuevo proyecto de articulado protector, ante las presiones del - sector revolucionario del Congreso, y manifestó que esas nuevas normas estaban encaminadas a lograr la reivindicación de los derechos de los trabajadores. (11)

(11) Introducción a la Nueva Ley Federal del Trabajo, México. Porrúa, Méx. 1970. Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral Porrúa, Méx. 1970, principalmente págs. 106, 236 y 499.

En forma evidente, el licenciado Macías percibió la atmósfera progresista que prevalecía en el Congreso y con toda seguridad con la anuencia de Don Venustiano Carranza quiso seguir esa corriente, por lo menos en su discurso, y por ese motivo empleó tal término.

Incuestionablemente que el Licenciado Macías como todos los juristas eminentes de aquella época estaba familiarizado con las expresiones marxistas sociales y su concepto de reivindicación, rescate o recuperación de derechos, correspondió a las ideas marxistas respecto a la plusvalía es decir, del trabajo no pagado como fuente del capital y de la acumulación de éste.

Por eso es que el maestro Trueba Urbina mantiene que las normas reivindicadoras tienen por objeto que los trabajadores recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de la explotación capitalista. (12)

Sin embargo, existe una tercera postura que en nuestro concepto es la acertada, la cual funda la orientación socialista con el sentido de rescate de la soberanía nacional. Se trata de la que fue expuesta por el Licenciado Andrés Molina Enríquez, con el carácter de interpretación o más precisamente dicha versión oficial del espíritu de nuestra Constitución y con ese título fue publicada en el Boletín de la Secretaría de Gobernación -

(12) Antología de Andrés Molina Enríquez, por Alvaro Molina Enríquez. Ediciones Tesis, México 1969.

de septiembre de 1923, bajo el rubro de "El Espíritu de la Constitución de Querétaro".

El Licenciado Andrés Molina Enríquez, según consta en dicho boletín, fue el promotor del Primer Jefe, y él personalmente redactó el anteproyecto que fue sometido a un grupo de diputados constituyentes, entre ellos los licenciados Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías, Alberto M. González, Hilario Medina, Pastrana Jaimes de los Ríos, Palavicini, y los Generales Mújica, Calderón, de los Santos y otros, según lo relata el propio Lic. Andrés Molina Enríquez en su Historia de la Revolución Agraria en México. (13)

El anteproyecto fue objeto solamente de correcciones de estilo y de una edición por parte del Ingeniero Pastor Rouaix para después presentarse al Congreso el nuevo proyecto que fue aprobado en la sesión permanente del 29 al 31 de enero de 1917.

Los textos del anteproyecto del proyecto fueron reproducidos y pueden consultarse en el boletín mencionado de la Secretaría de Gobernación. Ahora bien, la referida versión oficial de la Carta de Querétaro, redactada por Molina Enríquez contiene un párrafo que otorga plenas luces sobre el punto que examinaremos.

"... el hecho de que por virtud del artículo 27 de la --
(13) Revista Mexicana del Trabajo, Junio de 1968. págs. 51 y ss.

Constitución, el dominio en que consiste la propiedad individual que se había sustraído de la acción de las leyes, hubiera vuelto a quedar dentro de ellas, haciendo desaparecer el punto de apoyo de las resistencias que se venían oponiendo a la expresión natural de las fuerzas sociales, produjo el efecto de hacer posible la resolución de los complicados problemas de trabajo. Porque es claro, que si tratándose de la propiedad territorial, que representa la cristalización de mayor solidez de los derechos humanos, la acción social podrá hacerse sentir hasta el punto de poder mo dificar las formas de dicha cristalización, con más razón podrá hacerse sentir sobre la propiedad mobiliaria que es la materia con que se constituyen las empresas industriales, haciendo que esa propiedad actúe en condiciones de satisfacer no solo a los intereses de los capitalistas, sino los de los trabajadores. Los ilustres constituyentes de Querétaro así lo entendieron y dictaron los postulados que formula y desenvuelve el artículo 123.

Dichos postulados por su generosa intención y por su fa cilidad de ejecución práctica, constituyen una de las mejores -- páginas de la Suprema Ley... "El espíritu de la Constitución de 1857 era esencialmente individualista; el de la de 1917, es evidentemente colectivista... La Constitución de 1917 se apoya en la realidad, toma como punto de partida la Legislación Colonial, perfectamente adaptada a los hechos en curso de los siglos, rela ciona esa legislación orientándola a la realización de los principios jurídicos más avanzados, dicha Constitución deriva su --

fuerza de que enlaza en estrecho abrazo, el pasado, el presente y el porvenir...".

El Lic. Alvaro Molina Enríquez en el prólogo a la antología de su ancestro el Licenciado Andrés Molina Enríquez hace comentarios exegéticos que tienen también estrecha relación con la clasificación de espíritu de nuestra Constitución.

"... La minuciosa investigación histórica y la cabal -- comprensión del sentido del devenir social junto con la realidad palpitante, llevaron a Andrés Molina Enríquez a la convicción de que el movimiento liberalista individualista, en afán de resguardar los derechos fundamentales del hombre y del cuidado, conducía irremediablemente a desigualdades sociales. Además, se derivaba hacia extremos absurdos en los que se pretendía hacer valer derechos individuales por encima de los beneficios para el todo-social.

El análisis de las estructuras históricas de la teoría-política, llevada a cabo con gran penetración en el afán de destruir las bases de la monarquía absoluta, despótica, los movimientos en favor de las libertades y derechos del hombre, no cuidaron de conservar para el poder democrático que se trataba de -- alcanzar la representación del todo social y los controles sobre todos los derechos de los individuos, de manera que no contradijesen el bien general.

Con ello, por la preocupación de proteger al individuo se hizo a un lado el descubrimiento de la idea de soberanía nacional, como poder de autodeterminación no subordinado a ningún otro no en lo exterior ni en lo interior.

Por tanto, se anuló o se obstruyó casi totalmente la facultad de intervención del Estado, de la representación nacional para el ejercicio de esa soberanía en persecución del beneficio social general, tendiente a realizar los fines del Estado y del Derecho.

El romanticismo liberalista individualista, si condujo a promover desigualdades sociales, a favorecer intereses particulares, a maniatar la representación nacional y a interferir, en ocasiones casi a destruir, el ejercicio de la soberanía nacional.

Por todas estas razones, con un profundo y elevado discernimiento, cambió Molina Enríquez el espíritu de la Constitución Liberalista-individualista de 1857, el sentido Intervencionista-Socialista de la Constitución de 1917, en la que la Nación, el Estado Mexicano, reivindica la soberanía sobre su territorio y sobre sus habitantes; rescata la legítima propiedad del subsuelo, de las aguas, de las tierras, y se reserva la facultad soberana de reconocer o desconocer la propiedad privada y de imprimirle todas las modalidades y restricciones necesarias para que funcione en beneficio del todo social.

El párrafo tercero del Artículo 27, con toda presión -- expresó: "La nación tendrá en todo tiempo el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación"

En otros términos, no se trata de que los legisladores de 1917 hayan tratado de imponer un absolutismo contrario a la libertad, como se desprende de los comentarios del Doctor de la Cueva, sino que la nación Mexicana rescató la totalidad de su soberanía con objeto de destruir desviaciones económicas y sociales liberalistas-individualistas contrarias al interés general y también para rescatar de manos extranjeras las riquezas nacionales que esas desviaciones habían entregado indebidamente; y además, dentro de la corriente socialista, ese rescate de soberanía fue necesario para hacer posible que el Estado Mexicano cumpliera con sus funciones de hacer eficaces las garantías sociales, y por lo mismo, de otorgar a todos los ciudadanos una auténtica libertad al proteger activamente el derecho al Trabajo dentro de condiciones de vida digna.

Repetimos que a pesar de que la función social del Estado acentuó sus actuaciones, con los extremos del liberalismo en el siglo anterior, en toda época ha habido el concepto de que la convivencia política y social por sí misma debe otorgarse a todo individuo una participación con su esfuerzo productivo y el dis-

frute de todos los bienes sociales y culturales.

Así lo proclamó Confucio, y lo mismo hizo Aristóteles,-- ocurriendo una situación similar en el sistema social Precolo-- nial Mexicano, así como en el espíritu de la legislación Español-- la Peninsular y en la específica para las Indias, como también -- ha sucedido prácticamente en todos los sistemas jurídicos. Basta recordar por ejemplo en los Estados Unidos el otorgamiento de -- tierras realizado según las múltiples leyes denominadas Homstead Acta.

Los Constituyentes de 1917 revivieron esa función sobe-- rana, permanente y universal, con los antecedentes del pensamien-- to agrarista de José María Morelos y cuidaron de plasmar en tex-- to constitucional tanto los principios jurídicos-políticos de -- potestad soberana nacional, según la parte que hemos transcrito-- del párrafo tercero del artículo 27, como los pasos concretos -- que los campesinos mexicanos esperaban como culminación de la lu-- cha armada.

En efecto, el citado párrafo tercero agregó: "Con este-- objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamien-- to de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propie-- dad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros-- de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indis-- pensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la --

destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Los núcleos de población que carezcan de tierras y --- aguas, o no lo tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatamente, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

Cabe hacer la reflexión de que la protección de los campesinos fue más profusa en el texto constitucional, en el aspecto del derecho al trabajo, que la protección de los trabajadores en general, como ya lo ha comentado el Licenciado Juan Bernaldo de Quiroz (14) pero ello se debe a que el problema de la tierra era en aquella época el más dramático, y se pensó quizás que la fuerza de los trabajadores organizados ampliaría en forma creciente las garantías sociales; o bien como lo señala el Licenciado Alvaro Molina Enríquez (15) probablemente los constituyentes de 1917 pensaron que con la simple asignación de facultades discrecionales y concentración de fuerza en el Poder Ejecutivo, los caudillos que estuvieron al frente de ese poder, lograrían los postulados de cambio económico y social de ideario revolucionario, olvidándose de las experiencias del caudillismo habidas en el siglo XX.

(14) Legislación Comparada y Teoría General de los Salarios Mínimos Legales. Instituto de Investigaciones Jur. UNAM. p. 28.

(15) Alvaro Molina. Ob. Cit. págs. 28 y ss.

El hecho es, que el derecho al trabajo, de los trabajadores en general no fue explícitamente incluido en la Constitución, aunque se repite, sí está dentro de su espíritu y dentro del bien y prosperidad de la Nación que cada Presidente protesta promover en los términos del Artículo 87 de la Ley Fundamental.

Asimismo, en forma por demás obvia está incluido dentro de las modalidades que la Nación puede imponer a la propiedad -- privada y al aprovechamiento de los elementos naturales para la distribución equitativa de la riqueza pública, que incluye el artículo 27 Constitucional.

Cabe mencionar también que el artículo 20 Constitucional ordena que: "... la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia... todo lo que constituye una venta exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general, o de alguna clase social".

En cuanto se refiere a la tesis sustentada por el Maestro Trueba Urbina, pensamos que los artículos 27 y 123 han reivindicado la soberanía nacional, por encima de todo interés particular y han dado a la Nación la potestad máxima para establecer en nuestro país el tipo de sistema económico que la soberanía nacional decida como más congruente con la funcionalidad social y con el bienestar general.

Este criterio de ninguna manera puede pensarse que sea opuesto al criterio socialista de reivindicación de los trabajadores, sino que le sirve de apoyo y lo comprende dentro de su generalidad. Por lo demás, la Nueva Ley Federal del Trabajo ha dado un paso hacia adelante tanto en el tema objeto de esta tesis como en la aclaración de toda posible duda respecto de oposición de intereses entre la Nación y los trabajadores. En efecto, el Artículo 3º de este ordenamiento asigna al trabajo el carácter de un derecho y un deber socialista.

Por primera vez en nuestra Legislación se ha asignado a todo individuo en forma explícita el derecho a la ocupación socialmente garantizada por una parte.

En otro ángulo, también se ha asignado a todo individuo en forma terminante, la obligación de trabajar, es decir la Nación Mexicana está integrada por seres humanos que tienen el derecho y el deber del trabajo, o sea por trabajadores en la variedad de funciones que las tareas productivas pueden asumir.

Naturalmente, mientras la Nación siga aceptando el sistema de propiedad privada y de producción capitalista, la clase empresarial tendrá el carácter de concesionario de servicio social, de producir bienes y servicios, creando ocupación en condiciones de trabajo y de vida dignas para los asalariados y sus familiares, con beneficios crecientes para éstos y con el criterio

reivindicatorio de la plusvalía para la mejor funcionalidad social.

4.- Proyecciones de la Garantía Social del Derecho al Trabajo.

Se puede mencionar en primer término un rasgo común a todas las garantías sociales que caracteriza también el derecho al trabajo y es propio de las instituciones de Derecho Sociales; su eficacia ha requerido la integración de los trabajadores titulares, por diversos mecanismos representativos, en los organismos del Estado y en especial, en la elaboración de la política económica social y nacional.

Este último aspecto es de importancia especial en el caso del Derecho del Trabajo, que requiere de la existencia de fuentes de ocupación y remuneración dignas así como facilidades para la capacitación y formación profesional.

Es decir, requiere la movilización de todo el aparato económico y social de manera que pueda absover en las condiciones citadas de dignidad, toda la fuerza de trabajo existente.

En los países de economía centralmente planificada y dirigida en forma más o menos compulsiva, no existe gran problema, pues la unidad de decisión está centralizada y su cumplimiento

to es impuesto vertical y horizontalmente.

En los países donde todavía persisten resabios de liberalismo individualista es donde se presentan las dificultades mayores para que el poder público pueda adoptar e imponer las deci
siones necesarias.

Además, la enseñanza dada por la Constitución alemana - de Weimar en 1919 no ha sido recogida todavía en muchos países - ni tampoco lo fue en el nuestro, ya que nuestra Constitución fue anterior a aquellas, y no existía la experiencia de organización de la fuerza de trabajo de nuestro país en las mismas proporciones que la tenían los países europeos prácticamente desde los -- primeros años del siglo anterior.

La Constitución de Weimar estableció la participación - de los trabajadores en consejeros económicos de empresas, consejos de trabajo, de Distrito y Estado, para intervenir en la de-- terminación de la forma en que deberían desarrollarse las fuer-- zas económicas de producción, y para la realización de las dispo
siciones sobre socialización.

El Consejo Económico de Estado tenía la función de cono
cer y aprobar todo proyecto de ley sobre política social y econó
mica, de importancia fundamental, antes de ser enviadas al parla
mento y además tenía el derecho de iniciar leyes y de ejercer --

controles sobre dicha política, en forma institucional.

De esta manera, la Constitución Alacena de 1919 estableció un cuarto Poder Constitucional para la defensa permanente de los intereses de los trabajadores, a través de una institución - técnica, política y económica situada en funciones intermedias - entre los poderes Ejecutivo y Legislativo así como de consulta - obligada para ambos, con la particularidad de que la integración del consejo debía cubrir a trabajadores de todas las profesiones y de todas las capas sociales; es decir, representaba a la totalidad de los sectores, nacionales no solamente a la mayoría como las instituciones democráticas tradicionales.

Las ideas de un consejo económico y social fue adoptado por Francia en 1925 con ampliación en 1936 y posteriormente revivida en las constituciones francesas de 1946 y 1958.

Pero además, a partir de la iniciación de la planificación originalmente orientada a la reconstrucción de postguerra, - se han establecido mecanismos múltiples de participación totalista, tanto en las actividades de planificación propiamente dicha - como en los organismos de ejercer controles de diversa naturaleza respecto de la ejecución de los planes, con resultados espectaculares en el avance económico de la Nación Francesa, en su -- ritmo de crecimiento y, lo que es más importante para propósitos de este estudio, en la eliminación prácticamente total del desempleo.

Indiscutiblemente que esos resultados se han debido precisamente a la participación, de todos los sectores sociales y - en forma destacada a la de los trabajadores que, lógicamente, -- han pugnado porque se consideren sus derechos en forma primor--- dial, además que se ha comprendido en Francia y en la mayor parte de los países de Europa Occidental, que la forma del capita-- lismo consiste en promover los máximos derechos para los trabaja-- dores de manera de hacerlos disfrutar de todos los beneficios de la civilización y de cultura, con lo cual se les convierte en -- consumidores que fortalecen los mercados internos nacionales y - aseguran el crecimiento autosostenido a la vez que un clima de - paz social, o por lo menos de mayor estabilidad. (16)

Es decir, para el verdadero desarrollo económico y so-- cial, la experiencia europea reciente parece dejar dos enseñan-- zas; la participación de todos los sectores en el disfrute de -- los logros obtenidos.

Obviamente, también se precisó adoptar al instrumento - de la planificación, que no es otra cosa sino la racionalización de la vida social para el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles, con la necesaria renovación consistente de los sec-- tores sociales en los diversos órganos, para cerciorarse y garan-- tizar de que la representación sea efectiva no solamente en cuan-- to a la totalidad de los sectores, sino también en concordancia-

(16) Decreto de 26 de enero de 1967. Series Legislativas O.I.T.- del mismo año.

con la constante renovación de las personas, de los seres humanos que integran los conjuntos sociales y que están sujetos a la irremediable realidad existencial de la muerte.

Esta forma de planificación y ejecución del desarrollo tiene la característica de mantener la autodeterminación democrática del todo social y la autodeterminación del individuo sin coacciones ni renunciadas a la libertad humana que es inseparable del hombre.

Frente a la planeación de tipo socialista que ha recibido el nombre de planeación compulsiva, a la planeación francesa y europea no general se le ha llamado Planeación Indicativa.

De hecho la planeación indicativa es racionalmente compulsiva, pues se logra su cumplimiento a través de incentivos económicos irresistibles, tales como reducciones fiscales, financiamientos e interés reducción subsidios directos, ayuda técnica en todas las fases de producción y comercialización incluyendo la promoción del comercio exterior, compras directas del Estado y otras medidas más que son puestas a disposición de las empresas que concurren en las sugerencias de los planes.

Por otra parte, el autor Showfield ha señalado que el mayor incentivo para acatar los planes consiste en su calidad técnica. Adicionalmente el estado interviene en una serie de em-

presas semi-estatales, para-estatales y estatales y ejerce controles de precios en algunos artículos clave, con lo cual complementa sus funciones de planificador y ejecutor del desarrollo -- económico y social.

Existe una experiencia de un país socialista que es -- Yugoslavia, en donde se ha establecido una modalidad interesante -- consistente en que cuando las actividades económica de las empresas estatales (muchas de ellas de administración obrera) sufren algún tropiezo de manera que no puedan cubrir los salarios -- mínimos obligatorios, se acude a un fondo de previsión social -- constituido por la empresa respectiva y en defecto de ésta a fondos municipales o estatales, para cubrir el remanente; pero de -- prevalecer se expone a ser intervenida y liquidada. (17)

Es decir, existe una política de ingresos mínimos para todo ciudadano, la cual curiosamente, ha sido objeto de estudio y de proposiciones de legislación semejantes en los Estados Unidos de Norteamérica en época reciente.

Esa política de ingresos está apoyada en la misma filosofía social y económica, la cual consiste en que el desarrollo económico debe apoyarse en el nivel de vida y capacidad de consumo de todos los individuos.

(17) Apercuède la Législation du Travail en Belgique, Ministère de L'Emploi et du Travail. Bruselas en 1965, v.s. 42 a 51.

En otro aspecto, en Bélgica, a partir de 1958 se ha implantado un sistema denominado servicio nacional de empleo mediante el cual se obliga a toda empresa que tenga vacantes, ya sea que se vaya a ampliar su fuerza de trabajo o a iniciar sus operaciones, teniendo la obligación de comunicar tales datos a esa oficina nacional, la cual lleva un registro de todos los trabajadores, y está en posibilidad de suministrar lo que las empresas requieran.

Ahora bien, en el caso de que no exista un trabajador del grado de calificación requerido, el servicio nacional le da el adiestramiento específico, o bien cubre una parte de su salario hasta que el trabajador obtiene su capacitación.

El sostenimiento de esa importante función corre a cargo de los fondos del seguro de desempleo de contribución tripartita por: trabajadores, empleados y Gobierno.

Cabe mencionar que en Bélgica también existen consejos de la economía y el trabajo con participación de los trabajadores y que a partir del establecimiento del servicio nacional de desempleo en 1958, se han reducido los casos de desempleo a proporciones mínimas residuales (desempleo profesional) y en cambio se ha tenido necesidad de importar mano de obra de Italia, Argelia, Turquía y otros países, todo ello debido al extraordinario desarrollo económico de todos los países miembros de la comunidad --

económica europea, que al modelo de Francia han implantado medios eficaces de planificación.

En resumen, la garantía social derecho al trabajo de acuerdo con la experiencia internacional, requiere una intervención estatal decidida para planificar con la participación de todos los sectores sociales, pues es necesario un nivel de desarrollo apoyado en el uso óptimo de todos los recursos, así como la participación de todos los sectores sociales en su beneficio.

5.- Disposiciones Relativas en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

La Nueva Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1º de Mayo de 1970, constituye un avance de consideración en la protección social de los trabajadores, por diversos conceptos -- que se introducen referentes a cuestiones básicas y por la ampliación de prestaciones y diversos derechos que tienden a mejorar la condición de los trabajadores.

En el primer aspecto se debe mencionar el artículo segundo que introduce el concepto de la justicia social en forma textual, como finalidad de los preceptos jurídicos laborales.

Asimismo, el artículo tercero consagra el trabajo como un derecho y un deber sociales que deba efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso

para el trabajador y su familia.

Señala igualmente el artículo 17 a la justicia social - como fuente supletoria del derecho y en lo referente al trabajo, se ha iniciado lo que puede ser una revolución jurídica e institucional al crear el servicio público de empleo en los artículos 537 y 538, con importantes funciones entre las que destaca la -- práctica de investigaciones y elaboración de informes que contengan las bases para una política nacional en pleno empleo.

Existen también otras disposiciones en el artículo 123, fracciones XIV y XV en las que se prevee mejorar la calificación de los trabajadores, ya que se obliga a todo empresario a organizar en forma permanente o periódica, cursos de adiestramiento y en los casos de empresas con más de cien trabajadores se deben -- cubrir los gastos de estudios técnicos a un trabajador o hijo -- del trabajador, obligación que es triplicada para empresas con -- más de mil trabajadores.

Si bien los derechos de los trabajadores en sus múlti-- ples faces son objeto de amplias y detalladas protecciones, el -- derecho a la ocupación que ha sido comentado en este trabajo, no disfruta del mismo tratamiento en la Nueva Ley.

Obviamente, y de acuerdo con el criterio de la Justicia Social que comprende las experiencias legislativas y doctrinales

en el panorama histórico e internacional, nuestra ley puede ser objeto de una aplicación de grandes proyecciones que den efectividad a la garantía social del derecho al trabajo y constituye el impulso de nuestro desarrollo económico y social, con las múltiples modalidades progresivas que ya hemos mencionado y que no repetimos para evitar redundancias.

Es de esperarse la institución inmediata del servicio nacional de empleo y la implantación de una política con las participaciones ya señaladas, de los trabajadores y de todos los sectores sociales en las diversas fases de programación y ejecución, que aseguren el cumplimiento de los ideales democráticos y autodeterminio social e individual así como el verdadero desarrollo construido sobre un orden socialmente justo.

CONCLUSIONES

1.- Debido al régimen absolutista imperante en los pueblos que formaron el México Prehispánico, no puede hablarse propiamente de la existencia de derechos del hombre en su sentido amplio, pero si podemos afirmar que se vislumbró la reglamentación del derecho de propiedad privada y existió un incipiente -- derecho al trabajo. En la época colonial y en un intento de las Cortes Españolas de detener el movimiento de independencia, se dictaron diversas disposiciones que constituyeron verdaderas reglamentaciones del derecho al trabajo. Tanto del trabajo en general como del trabajo del campo. En el México Independiente, los años de dominación española dejaron honda huella en el pensamiento de los detentadores del poder que provocaron los movimientos armados que hicieron posible la implantación de gobiernos con visión más clara de los grandes problemas nacionales.

2.- A partir de la Constitución de 1824 hasta la de -- 1857, se han dictado disposiciones protectoras de la persona humana, y es precisamente en la última de las Constituciones citadas cuando se da la protección individual en toda su plenitud, -- pues considera al individuo como la base y el objeto de las instituciones sociales dentro de la concepción más pura del liberalismo.

3.- La Carta de 1917 fue tomada en gran parte de la -- Constitución de 1857, pero es la que nos rige, la que marca el -- inicio de una preservación jurídica, económica y social de los -- derechos humanos, considerándolos como elementos tuteladores de -- los derechos sociales que se refieren a prerrogativas de grupos -- o de los individuos en función de su pertenencia a tales grupos -- o de su pertenencia a la colectividad social.

4.- La participación del Estado en las relaciones obre- -- ro-patronales se hace cada día más necesaria a medida que progre- -- san las instituciones sociales. Esta participación es más urgen- -- te en las relaciones entre los detentadores de los medios de pro- -- ducción y los económicamente débiles, en virtud de ser la base -- que constituyen la inmensa mayoría.

5.- La experiencia internacional Legislativa e Institu- -- cional va en apoyo de hacer que la justicia social sea no sola- -- mente la meta del desarrollo económico y social sino su instru- -- mento, lo cual además, ha sido consagrado por la Nueva Ley Fede- -- ral del Trabajo, según queda expuesto en la sección respectiva.

6.- La garantía social del Derecho del Trabajo se proyecta como elemento primordial de toda política de desarrollo nacional.

7.- La efectividad de dicha garantía reclama la participación institucional de los trabajadores en la política económica y social del país, que puede realizarse con apoyo en las experiencias de diversos países especialmente de Francia, Bélgica y otros de Europa Occidental.

8.- Asimismo será necesario crear instituciones y procedimientos para una planificación eficaz del desarrollo económico y social nacional que permita utilizar en forma óptima los recursos nacionales para beneficio de todos los ciudadanos y para la realización de todos los derechos de los trabajadores.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Aperçu de la Legislation de Travail en Belgique Ministère de "l'Emploi Du Travail. Bruselas 1965, V.S. 42 a 51
- 2.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Porrúa, México, 1970.
- 3.- Constituciones de México. Edición Facsimilar. Editada por la Secretaría de Gobernación, Año 1957.
- 4.- Convenios y Recomendaciones 1919-1966. O.I.T. Ginebra 1966.
- 5.- Corzo Miguel Angel. Derecho Mexicano del Trabajo. Rev. Mex.-del Trabajo No. 3 Septiembre de 1967.
- 6.- Chávez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. Porrúa,- México, 1961.
- 7.- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa, México, 1961.
- 8.- De la Cueva Mario. Lo social en la Constitución de 1917. Rev. Mex. del Trabajo, Marzo de 1967.
- 9.- Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Porrúa, México, 1968.
- 10.- Franklin N.H. Empleo y Desempleo. Evolución de las opiniones y de las Políticas, 1919-1969.
- 11.- Friedman Geoges. Tratado de Sociología del Trabajo. Fondo de Cultura Económica.
- 12.- Grigoriev A. Basic Principles of the Organization of Labor - in The U.R.S.S. O.I.T., 1963.
- 13.- Marx Carlos. El Capital. Fondo de Cultura Económica, 1968.
- 14.- Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario en México. Porrúa, México 1968.
- 15.- Mendieta y Núñez Lucio. Estudios Sociológicos. Congreso Nacional de Sociología, 1961.